

Poder Judicial

Montevideo, setiembre 29 de 1953

Señor Juez

Esta Secretaría cumple con librar la presente circular en la que se transcribe, para su conocimiento y demás efectos, la Acordada N°3.247 dictada por la Suprema Corte de Justicia el día 21 del corriente:-

"N°3.247.-E. Montevideo, a veintiuno de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, de los señores Ministros doctores don Alvaro F. Muñozedo, -Presidente-, don Rivera Astigarraga y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario,-

D I J O :-

"Que atento a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N°11.462 de 8 de julio de 1950, modificado por el artículo 47 de la ley de 27 de marzo de 1953 (creación de recursos para el Presupuesto General de Gastos);
"Y teniendo presente las conclusiones del informe elevado por la Comisión instituida al efecto por Auto Acordado de fecha 15 de abril de 1953,

D I S P O N E :-

"1°.- El honorario devengado por las escrituras judiciales que se otorguen por los Tribunales y Juzgados de la República, se estimará aplicando, en lo pertinente, las escalas y reglas establecidas

//

En el arancel profesional sancionado por el "Cuarto /
"Congreso Nacional de Escribanos", en diciembre de 1950.-

"2º.- Por la expedición de testimonios de hijuelas se
"percibirá el cincuenta por ciento (50%) de lo estable-
"cido en el artículo 5º del citado arancel; como excep-
"ción, si los bienes adjudicados son exclusivamente de
"naturaleza mueble, la escala aplicable será la estable-
"cida en el artículo 7º del mismo, con un derecho mínimo
"de treinta pesos.-

"3º.- Los timbres que acrediten el pago de los tributos de
"vengados por los actos a que se refieren los numerales
"precedentes, deberán ser adheridos en los expedientes, al
"cargen de las actuaciones respectivas.-

"4º.- Las escalas y reglas previstas en los numerales 1º
"y 2º de esta reglamentación se aplicarán a las escrituras
"otorgadas y a los testimonios de hijuelas expedidos en
"asuntos iniciados desde el día diez y siete de abril úl-
"timo, inclusive, en adelante.-

"5º.- Que se comunique, circule y publique.-

"Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

"MACEO.-ASTIGARRAGA.-LOPEZ ESPONDA.-Celestino D. Pereira.

"Secretario".-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira
Secretario

Montevideo, octubre 17 de 1953

Poder Judicial

Sr. Jueces

República Oriental del Uruguay

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. haciéndole saber que la Suprema Corte de Justicia, en los antecedentes administrativos N° 939/953, dispuso, previa conformidad fiscal, librar la presente Circular llevando a conocimiento de los Sres. Jueces, a los efectos que estimaren corresponder, el texto de la nota que la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores, elevara oportunamente, a esta Corporación. La nota aludida dice así:—ENRIQUE GOMENSORO Y JOSE ENRIQUE PRADERIO Presidente y Secretario, respectivamente de la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores con personería jurídica y sede en la calle Rincón 454, en la representación gremial para la que sido investida, al Sr. Presidente exponemos:—El gremio de rematadores esta siendo afectado desde algun tiempo por el problema de la plétora profesional como consecuencia de hechos y factores que pasamos a explicar.—Periódicamente ingresan en nuestros registros personas que se limitan a dar cumplimiento a los requisitos legales previos de los arts. 90, 91, 106, 107 y 114 del Código de Comercio, pero sin ejercer en forma efectiva permanentemente su profesión de rematador.— La mayoría de estas personas no se han afiliado a la Caja de Jubilaciones ni a la Oficina de Ganancias Elevadas, como es preceptivo de acuerdo con las leyes en vigencia.— No obstante tales omisiones, en muchos casos estas personas que se han limitado a cumplir los requisitos legales previos al ejercicio de nuestra profesión, son designados por los Sres. Jueces para efectuar remates judiciales.—La situación de estas personas como podrá apreciar esa Suprema Corte es injusta y privilegiada, porque en tanto que eluden el cumplimiento de las obligaciones legales que nos crea el ejercicio de la profesión, son designadas para ejercer funciones judiciales.— Quisiera decir que estas personas sin cumplir la totalidad de las obligaciones profesionales, perciben algunos de los beneficios que depara el ejercicio de la profesión de rematador, en perjuicio de aquellos que ejercen la profesión en forma efectiva y cumplen las obligaciones legales correspondientes.— Al dirigirmos a esa Suprema Corte de Justicia, nosotros mueve el propósito de crear un privilegio a favor de los rematadores que ejercen en forma efectiva, pero entendemos que es de justicia que, aquellas personas a quienes se designa para ejercer funciones judiciales, se les obligue a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones legales que impone el ejercicio de la profesión de rematador:— Afiliación a la Caja de Jubilaciones de la I. y Comercio y a la Oficina de G. Elevadas.— Con el fin de corregir esta anomalía que viene ocurriendo en nuestro gremio, nos dirigimos a la Suprema Corte de Justicia para esa Corporación en ejercicio de la Superintendencia que le confiere el art. 239 apartado 2° de la Const., se dirija a los Sres. Jueces de todo el país, con el fin de que los magistrados al designar rematadores exijan a los designados que acrediten su afiliación a la Caja de Jubilaciones y a la Cf. de G. Elevadas.— La solicitud que formulamos a la Suprema Corte de Justicia no atenta contra la libertad de trabajo, ni crea un privilegio a favor de ningún sector de nuestro gremio, lejos de ello, constituye una solución de justicia y tiende precisamente a evitar el privilegio que la situación actual depara a aquellos que sin cumplir las obligaciones legales del gremio se benefician con las designaciones judiciales. No obstante la S. Corte apreciará con su ilustrado criterio la legitimidad de nuestra aspiración.— Salvo, etc.—

Poder Judicial

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. haciendole saber que la Suprema Corte de Justicia, en los antecedentes administrativos N°939/953, dispuso, previa conformidad fiscal, librar la presente Circular llevando a conocimiento de los Sres. Jueces, a los efectos que estimaren corresponder, el texto de la nota que la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores, elevara oportunamente, a esta Corporación. La nota aludida dice así:—"Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia:—ENRIQUE GOMENSORO Y JOSE ENRIQUE PRADERIO Presidente y Secretario, respectivamente de la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores con personería jurídica y sede en la calle Bincón 454, en la representación gremial para la que sido investida, al Sr. Presidente exponemos:—El gremio de rematadores esta siendo afectado desde algun tiempo por el problema de la plétora profesional como consecuencia de hechos y factores que pasamos a explicar.—Periódicamente ingresan en nuestros registros personas que se limitan a dar cumplimiento a los requisitos legales previos de los arts. 90, 91, 106, 107 y 114 del Código de Comercio, pero sin ejercer en forma efectiva permanentemente su profesión de rematador.— La mayoría de estas personas no se han afiliado a la Caja de Jubilaciones ni a la Oficina de Ganancias Elevadas, como es preceptivo de acuerdo con las leyes en vigencia.— No obstante tales omisiones en muchísimos casos estas personas que se han limitado a cumplir los requisitos legales previos al ejercicio de nuestra profesión, son designados por los Sres. Jueces para efectuar remates judiciales.— La situación de estas personas como podrá apreciar esa Suprema Corte es injusta y privilegiada, porque en tanto que eluden el cumplimiento de las obligaciones legales que nos crea el ejercicio de la profesión, son designadas para ejercer funciones judiciales.— Quiere decir que estas personas sin cumplir la totalidad de las obligaciones profesionales, perciben algunos de los beneficios que depara el ejercicio de la profesión de rematador, en perjuicio de aquellos que ejercen la profesión en forma efectiva y cumplen las obligaciones legales correspondientes.— Al dirigirmos a esa Suprema C. de Justicia, nos mueve el propósito de crear un privilegio a favor de los rematadores que ejercen en forma efectiva, pero entendemos que es de justicia que, aquellas personas a quienes se designa para ejercer funciones judiciales, se les obligue a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones legales que impone el ejercicio de la profesión de rematador.— Afiliación a la Caja de Jubilac. de la I. y Comercio y a la Oficina de G. Elevadas.— Con el fin de corregir esta anomalía que viene ocurriendo en nuestro gremio, nos dirigimos a la Suprema Corte de Justicia para esa Corporación en ejercicio de la Superintendencia que le confiere el art. 239 apartado 2º de la Const., se dirija a los Sres. Jueces de todo el país, con el fin de que los magistrados al designar rematadores exijan a los designados que acrediten su afiliación a la Caja de Jubilaciones y a la Of. de G. Elevadas. La solicitud que formulamos a la Suprema Corte de Justicia no atenta contra la libertad de trabajo, ni crea un privilegio a favor de ningún sector de nuestro gremio. Al efecto, constituye una solución de justicia y tiende precisamente a evitar el privilegio que la situación actual depara a aquellos que sin cumplir las obligaciones legales del gremio se benefician con las designaciones judiciales. No obstante la S. Corte apreciará con su ilustrado criterio la legitimidad de nuestra aspiración.—Salvo, etc.—"

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. haciéndole saber que la Suprema Corte de Justicia, en los antecedentes administrativos N°939/953, dispuso, previa conformidad fiscal, librar la presente Circular llevando a conocimiento de los Sres. Jueces, a los efectos que estimaren corresponder, el texto de la nota que la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores, elevara oportunamente, a esta Corporación. La nota aludida dice así: "Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia: ENRIQUE COMENSO Y JOSE ENRIQUE PRADERIO Presidente y Secretario, respectivamente de la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores con personería jurídica y sede en la calle Rincón 454, en la representación gremial para la que sido investida, al Sr. Presidente exponemos: El gremio de rematadores esta siendo afectado desde algun tiempo por el problema de la plétora profesional como consecuencia de hechos y factores que pasamos a explicar. Periódicamente ingresan en nuestros registros personas que se limitan a dar cumplimiento a los requisitos legales previos de los arts. 90, 91, 106, 107 y 114 del Código de Comercio, pero sin ejercer en forma efectiva permanentemente su profesión de rematador. La mayoría de estas personas no se han afiliado a la Caja de Jubilaciones ni a la Oficina de Ganancias Elevadas, como es preceptivo de acuerdo con las leyes en vigencia. No obstante tales omisiones en muchísimos casos estas personas que se han limitado a cumplir los requisitos legales previos al ejercicio de nuestra profesión, son designados por los Sres. Jueces para efectuar remates judiciales. La situación de estas personas como podrá apreciar esa Suprema Corte es injusta y privilegiada, porque en tanto que el cumplimiento de las obligaciones legales que nos crea el ejercicio de la profesión, son designadas para ejercer funciones judiciales. Quiero decir que estas personas sin cumplir la totalidad de las obligaciones profesionales, perciben algunos de los beneficios que depara el ejercicio de la profesión de rematador, en perjuicio de aquellos que ejercen la profesión en forma efectiva y cumplen las obligaciones legales correspondientes. Al dirigimos a esa Suprema C. de Justicia, nos mueve el propósito de crear un privilegio a favor de los rematadores que ejercen en forma efectiva, pero entendemos que es de justicia que, aquellas personas a quienes se designa para ejercer funciones judiciales, se les obligue a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones legales que impone el ejercicio de la profesión de rematador. Afiliación a la Caja de Jubilac. de la I. y Comercio y a la Oficina de G. Elevadas. Con el fin de corregir esta anomalía que viene ocurriendo en nuestro gremio, nos dirigimos a la Suprema Corte de Justicia para esa Corporación en ejercicio de la Superintendencia que le confiere el art. 239 apartado 2° de la Const., se dirija a los Sres. Jueces de todo el país, con el fin de que los magistrados al designar rematadores exijan a los designados que acrediten su afiliación a la Caja de Jubilaciones y a la Of. de G. Elevadas. La solicitud que formulamos a la Suprema Corte de Justicia no atenta contra la libertad de trabajo, ni crea un privilegio a favor de ningún sector de nuestro gremio, lejos de ello, constituye una solución de justicia y tiende precisamente a evitar el privilegio que la situación actual depara a aquellos que sin cumplir las obligaciones legales del gremio se benefician con las designaciones judiciales. No obstante la S. Corte apreciará con su ilustrado criterio la legitimidad de nuestra aspiración. Salvo, etc."

Montevideo, octubre 20 de 1953

República Oriental del Uruguay

Señor

En cumplimiento de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia y de acuerdo a lo prevenido por el Decreto-Ley N°1421 de 31 de diciembre de 1878, esta Secretaría libra la presente circular haciéndole saber, a los efectos correspondientes, que, el Juzgado Letrado de Instrucción y Correccional de Sexto Turno, ha comunicado que suspendió en el ejercicio de su profesión al Escribano VALENTIN TRANQUILO MOALLI MENTASTI, en virtud de haber sido procesado por dicho Juzgado.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira
Secretario

Montevideo, octubre 20 de 1953.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Circular Nº. 29.-

Señor Juez

En cumplimiento de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia y de acuerdo a lo prevenido por el Decreto -Ley Nº. 1421 de 31 de diciembre de 1878, esta Secretaría libra la presente circular haciéndole saber, a los efectos correspondientes, que el Juzgado Letrado de Instrucción y Correccional de Sexto Turno, ha comunicado que suspendió en el ejercicio de su profesión al Escribano VALENTIN MOALLI MENTASTI, en virtud de haber sido procesado por dicho Juzgado.-

Saludo a Ud. atentamente

Celstino D. Pereira.-

Secretario

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, octubre 31 de 1953

Señor Juez Letrado

En cumplimiento de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia y de acuerdo a lo prevenido por el Decreto-Ley N°1421 de 31 de diciembre de 1978, esta Secretaría libra la presente circular haciéndole saber, a los efectos correspondientes, que el Escribano JUAN J. MARTINEZ FONTES ha cesado en sus actividades profesionales el día 31 DE OCTUBRE DE 1953.-

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Circular N°30

Poder Judicial

Montevideo, noviembre 4 de 1953

Señor Juez

En cumplimiento de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia y de acuerdo a lo prevenido por el Decreto-Ley N°1421 de 31 de diciembre de 1878, esta Secretaría libra la presente Circular haciéndole saber, a los efectos correspondientes, que, por resolución de esta Corporación de fecha 26 de octubre de 1953, ha sido suspendido en el ejercicio de su profesión, por el término de dos años, el Escribano VICENTE CAPUTI.

Circular N°31

Montevideo, noviembre 11 de 1953

Poder Judicial

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

La Suprema Corte de Justicia, en los antecedentes respectivos-(A.A.1953-Nº1.035), ha dispuesto, previo dictamen del señor Fiscal de Corte, librar la presente Circular en la que se transcribe, para su conocimiento y demás efectos que se estimaren oportunos corresponder, la nota recibida del Consejo Central de Asignaciones Familiares:-

"Montevideo, Setiembre 30 de 1953.-Sr. Presidente de
"la Suprema Corte de Justicia.-Dr. Alvaro Macedo.-
"Sr. Presidente:-En representación del Consejo Cen-
"tral de Asignaciones Familiares ruego a Ud. quie-
"ra disponer lo pertinente para que en las ventas
"judiciales de bienes muebles, se tenga presente
"por los funcionarios y profesionales que intervie-
"nen en las mismas, lo dispuesto en el art.31 de
"le Ley Nº 11.618.- Con respecto a la venta de in-
"muebles ya la Suprema Corte emitió en su oportuni-
"dad una Acordada recomendando a los escribanos ac-
"tuantes el contralor legal.- Nos mueve a s lici-
"tar una medida al respecto la circunstancia de que
"en varios expedientes se han realizado remates de
"maquinarias o útiles sin intervención de la Caja
"de Compensación respectiva (por ejemplo: autos
"Pierro c/. Fábrica Palermo S.A. Lº 45-Fº236-Juz-
"gado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo

//

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

// "Turno).- Asimismo se podría recomendar a los Sres.
"Síndicos de las quiebras o liquidadores judiciales,
"que no podrán proceder a la distribución de bienes
"entre los acreedores, sin la presentación del certi-
"ficado legal.- Quedo muy agradecido a la atención
"el Sr. Presidente se sirva prestar a este pedido y
"saludo con mi más alta consideración.- José Luis Roa
"Laures. Presidente.- José D'Elía. Secretario".-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira
Secretario

Montevideo, noviembre 18 de 1953

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

En cumplimiento de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en los antecedentes 1943-A.A.Nº604- esta Secretaría dirige a Ud. la presente circular en la que se transcribe, para su conocimiento y a efectos de que se sirva comunicarlo a los Juzgados de Paz de ese Departamento que correspondan, la nota recibida de la Corte Electoral que dice:-

"Nº3159/53.-Montevideo, 17 de octubre de 1953.--
"Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
"Doctor Alvaro F.Macedo.-La Corte Electoral, en sesión de 7 del corriente, acordó dejar sin efecto la resolución relacionada con las declaraciones de los testigos en las gestiones de carta de ciudadanía legal, certificados de residencia e informaciones supletorias, dictada por esta Corporación el 9 de setiembre de 1943 y transmitida a esa Suprema Corte por mensaje Nº1821/43.-En su lugar resolvió restablecer el régimen anterior a la resolución indicada.- En consecuencia, solicito de la Suprema Corte de Justicia quiera tener a bien disponer que se comuniqué a los Jueces de Paz, (con excepción de los del Departamen

//

Podier Judicial

// "to de Montevideo y los de las capitales de los de-
"más Departamentos) que la Corte Electoral acordó /
"dejar sin efecto su resolución de 9 de setiembre /
"de 1943, que establecía que en la recepción de de-
"claraciones de testigos en las gestiones de cartas
"de ciudadanía legal, certificados de residencia e
"informaciones supletorias, no era indispensable el
"requisito de la presentación de la credencial cívica,
"ca, y que ha puesto ahora, nuevamente, en vigencia
"el artículo 7º inciso c) de las Instrucciones para
"la tramitación de las gestiones antes mencionadas,
"el que dice así: "c) que los testigos deben ser ma-
"yores de 25 años, estar inscriptos en el Registro
"Cívico Nacional, y haber recibido su credencial, /
"(no el certificado de inscripción) la que deberán
"presentar en la audiencia".- Saludo a Usted con la
"mayor consideración.- Melitón Romero.- Presidente.-
"F.R. Villamil.- Secretario Letrado".-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira
Secretario

Poder Judicial

Montevideo, noviembre 19 de 1953

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. llevando a su conocimiento que, por resolución superior, se mandó que ese Juzgado Letrado eleve, dentro del término de diez días y por separado, la nómina de las personas que se encuentran en condiciones de ser designadas por la Suprema Corte de Justicia para desempeñar, respectivamente, las funciones de Síndicos y Defensores de Oficio en ese Departamento, durante el año entrante.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira
Secretario

Montevideo, noviembre 23 de 1953

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Señor Juez de Paz de la Sección del
departamento de Montevideo.

Cúmpleme llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia, por Auto Acordado dictado en fecha 13 del corriente, ha dispuesto asignar a ese Juzgado de Paz, con cargo al rubro 8.03-01-Gastos diversos no especificados bajo otros rubros-Item 13.09-Juzgados de Paz (Ejercicio 1953), las siguientes sumas de dinero a los fines que se expresan, habiéndose cometido, a los Inspectores de Juzgados de Paz, la vigilancia de la inversión de dichas partidas así como de la correcta aplicación de los rubros de su destino conforme los antecedentes que obran en esta Secretaría:-

Asimismo, en mérito a haberse constatado, con extrañeza, la causación de gastos que exceden las disponibilidades de las partidas mensuales asignadas a los Juzgados de Paz de Montevideo, la Suprema Corte de Justicia previene, para lo futuro, la aplicación estricta de lo dispuesto por el artículo 6 de la ley Nº 10.850 de 23 de octubre de 1946, en el sentido de responsabilizar personalmente a los titulares de las Oficinas que la infrinjan, de los gastos ocasionados en esas condiciones.-

A la vez, se ha resuelto recomendar,

//

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

//a los Jueces de Paz de Montevideo, lleven rigurosamente
día el registro de inversiones de los rubros de gastos
forme a lo mandado por la citada disposición legal.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira

Secretario

BT Nº 34

Montevideo, diciembre 2 de 1953.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

La Suprema Corte de Justicia, en los antecedentes administrativos N°947/952, dispuso, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, el libramiento de la presente circular, recomendando a los Tribunales y Juzgados de toda la República, con carácter general, que en los casos en que deban adoptar decisiones de las cuales puedan emanar conflictos de facultades o de cualquier otra naturaleza semejante, con autoridades administrativas, sin perjuicio de resolver lo que estimen arreglado a derecho en la especie, informen de ello a la Suprema Corte a los efectos que esta Corporación considerare oportunos.-

Para una mejor ilustración se transcribe el dictamen del señor Fiscal de Corte, que dice:-

"Fiscalía de Corte y Procuraduría General de
"la Nación:-N°2734/1953.-Suprema Corte de Jus-
"ticia:-El Reglamento Orgánico de la Dirección
"General de Aduanas aprobado por R.15/XI/926,

//

.2-

// "en su a.33, -tal como ha quedado redactado luego de dictados los D.D.21/VII/931, 27/IV/936 (a.1-12 y 13-23), 29/XI/940, 30/IX/948, y 8/IX/944 (a.185) preceptúa que "la División de Escribanía de Aduana tendrá el carácter de Oficina Actuarial en todos los casos de infracciones y delitos en que de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes corresponda al Director General de Aduanas y por tanto, el Escribano de Aduana, así como el Adjunto o el Adscripto, en el desempeño de sus cometidos, en esos casos, se ajustarán a lo establecido para los "Actuarios" en los Titulos II (Capítulo IV del Código de Procedimiento Civil), en el de Instrucción Criminal y demás disposiciones concordantes." El a.36 del mismo Reglamento en su i.D. (modificado por D. 21/VII/931) dispone, entre otras cosas, que el Escribano Adjunto "vigilará la secuela de los sumarios que instruya la Escribanía y los libros, archivos, certificados, escritos, informaciones, expedientes, etc. a fin de que para ninguna diligencia de mero trámite demore más de 24 horas, ni más de 48 para las notificaciones....." (subraya la Fiscalía). El a.43 del propio instrumento establece que "Habrá un Notificador para los asuntos especificados en el i.A.) del artículo 23 del presente Reglamento"-se refiere a los juicios "por imputación de infracciones aduaneras, -"y otro para administrativos; y sus obligaciones serán: -A) Hacer saber a los interesados las resoluciones de la Dirección General de Aduanas, siguiendo las instrucciones que de acuerdo con la ley procesal y las normas prácticas establecidas les dé el Jefe o Segundo Jefe de la Escribanía, preparando los cedulones que deban dejarse en los domicilios de las partes, así como las diligencias que sean relativas.-B)....." Y el artículo siguiente del mismo, estatuye que "Los notificadores están obligados a ejecutar a la mayor brevedad posible las diligencias que les sean encargadas no pudiendo demorarlas más de cuarenta y ocho horas"...."devolviendo

// "tiene recomendado la Corte a todos los órganos de su dependencia-que el juzgado respectivo dé cuenta de la incidencia planteada en cada caso ocurrente, a la Suprema Corte, siempre que por cualquier causa estime que debe denegar la cooperación que se le pida.-

"Por lo expuesto al Fiscal considera-rectificando y completando su D.3399/952 (fs.2yv) en mérito de las nuevas resultantes de autos,-que la Suprema Corte debe resolver este asunto;-

"1º)-declarando que a los Juzgados de Paz, no les corresponde igualmente, intervención alguna en la práctica de las diligencias actuariales que corresponda hacer efectivas en los asuntos de conocimiento de la Dirección General de Aduanas; y que la ejecución de las mismas compete privativamente a dicha Repartición

"2º)-mandando reiterar su Mensaje 565/952 (fs.1 del exp.agr.9195 de la D.G.de A.), para que el Consejo Nacional de Gobierno adopte las medidas que estime adecuadas para corregir la ejecución de que dicha comunicación da cuenta; y

"3º)-disponiendo que, al efecto, se libre el mensaje correspondiente al P.E., a quien, a la vez, deben devolverse los expedientes allos acordonados.-

"Por separado de ellos, este Ministerio es de opinión que debería que la Corporación, mediante la Acordada correspondiente dispusiera que los Tribunales judiciales de todas las jerarquías en los casos en que deban adoptar decisiones de las cuales puedan derivar conflictos de facultades o de cualquier otra naturaleza semejante con autoridades administrativas, sin perjuicio de resolver lo que estimen arreglado a derecho en la especie. En consecuencia, se recomienda a la Corte a los efectos que ésta considere oportunos.-Montevideo, 13 de octubre de 1953. Aníbal R. Abadie Sant...

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira
Secretario

Montevideo, diciembre 2 de 1953.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Señor Juez Letrado del Crimen de 4to. Turno.

La Suprema Corte de Justicia, en los antecedentes administrativos Nº947/952, dispuso, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, el libramiento de la presente circular, recomendando a los Tribunales y Juzgados de toda la República, con carácter general, que en los casos en que deban adoptar decisiones de las cuales puedan emanar conflictos de facultades o de cualquier otra naturaleza semejante, con autoridades administrativas, sin perjuicio de resolver lo que estimen arreglado a derecho en la especie, informen de ello a la Suprema Corte a los efectos que esta Corporación considerare oportunos.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Celestino D. Pereira.
Secretario.

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

En cumplimiento de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia esta Secretaría libra la presente circular transcribiendo, para su conocimiento y demás efectos, el Mensaje recibido del Ministerio del Interior en el que se comunica la creación de las Comisaría de la 25a. y 26a. Secciones de Montevideo:-

Nº3429/53.-Montevideo, 25 de noviembre de 1953.-
"SEÑOR SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
"Tengo el agrado de transcribir a Ud. la siguiente
"te resolución:-"MINISTERIO DEL INTERIOR.-Montevideo, 20 de noviembre de 1953.-VISTOS:-estos antecedentes por los cuales la Jefatura de Policía de Montevideo propone la creación de las seccionales 2da. y 25a. con la delimitación de las actuales sub-comisaría de "Malvín" y "Carrasco" de la 15a. sección respectivamente;-RESULTANDO: que la precitada Jefatura de Policía manifiesta a fs 6 que dentro de los planes esbozados figura entre las modificaciones más importantes, la subdivisión de la actual seccional 15a. en tres circunscripciones, pues su gran extensión, unida al elevado número de sus pobladores, hizo necesaria la creación de dos subcomisaría que funcionan casi independientes desde hace años,-a la vez //

// "que expresa que una de ellas, -la de "Malvín", -se gestionó
"ante este Ministerio para constituir la en Comisaría, asig-
"nándole el N° 2 (2da. sección) en razón de que posee lími-
"tes, otorgados por resolución interna de la Jefatura, -lo -
"cal propio y personal completo; que a fs. 6 y vta. estima
"que el mismo temperamento y por idénticas razones puede /
"adaptarse con la otra (actual Subcomisaría de Carrasco) /
"que, como etapa inicial del plan que ha de cumplirse en /
"el futuro, puede denominarse Comisaría de la 26a., - ele-
"vándose con ella la jerarquía del servicio policial en una
"zona de la ciudad esencialmente residencial, de vastas di-
"mensiones y con cuantiosos intereses a custodiar, contem-
"plándose a la vez las aspiraciones de un vecindario que /
"ha venido prestando un invalorable apoyo material y moral
"a la gestión del Instituto Policial; -CONSIDERANDO:- que pos-
"teriormente por oficio de fecha 26 de octubre ppdo. (fs. 8)
"se propone una modificación a aquellas denominaciones, de-
"signando las nuevas circunscripciones con las ordinales /
"25a. y 26a. para armonizar con el plan a estudio que tie-
"ne esa Jefatura para la estructuración definitiva de las
"jurisdicciones policiales; -ATENCIÓN:- a las razones de mejor
"servicio invocadas por la Jefatura de Policía de Montevi-
"deo; EL CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO; RESUELVE; -1º) CREAR
"las Comisarías de la 26a. y 25a. secciones de Montevideo
"(Carrasco y Malvín), respectivamente, estableciéndose, provi-
"soriamente, los siguientes límites: -Para la COMISARIA DE CA-
"RRASCO 26a. sección, -Arroyo Carrasco; Camino Carrasco (incluido)
"Veracierto (incluido); Avenida Italia (excluida); Arrayán (ex-
"cluida) hasta el Río de la Plata; y para la COMISARIA DE
"MALVIN, 25a. Sección: -Por el Sur, el Río de la Plata; -por el
"Este, la calle Arrayán (incluida) desde la Avenida Italia al
"Río de la Plata, -por el Norte, la Avenida Italia (incluida)

// "desde Arrayán a la Avenida Larrañaga y por el
"Oeste, la Avenida Larrañaga (excluída) desde la
"Avenida Italia al Río de la Plata.-2º) AUTORIZAR
"a la mencionada Jefatura de Policía para desti-
"nar a las mismas seccionales el personal necesaria-
"rio para sus servicios.-3º) Comuníquese, tome nota
"la Oficina de Personal y pase a la Jefatura de
"Policía de Montevideo para su conocimiento y de
"más efectos.-POR EL CONSEJO: MARTINEZ TRUEBA.-
"Antonio Gustavo Fusco.-Eduardo Jiménez de Arécha
"ga. Secretario".-Saludo al señor Secretario muy
"atentamente.-Por el Ministro:-C.MESA IBALDI.-Di-
"rector General".-

gestionó
la, asig-
se limi-
a, -lo -
estima
puede /
asco) /
se en /
- ele-
en una
as di-
ntem -
que /
moral
que pos
(fs.8)
s, de
les /
e tie-
las
mejor
tevi -
CREAR
leo
rovi
DE CA
nclufi
án(ar-
DE
or el
la al
ufda)

MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL
CONSEJO DE JUSTICIA

ESTAMPADO

Montevideo, diciembre 9 de 1953

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo N°3.252 de fecha 7 del corriente, designó al Contador Público don Alberto Rodríguez López, para desempeñar las funciones de REGULADOR DE HONORARIOS DE CONTADORES, en todo el territorio de la República, durante el período comprendido entre el 1º de enero y 30 de junio, inclusive, del año entrante.-

Asimismo, se hace saber que el señor Contador nombrado tiene su domicilio en la calle Treinta y Tres N°334-1er.piso- Teléfono 8-55-88.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D.Pereira
Secretario

Montevideo, diciembre 10 de 1953

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

En los antecedentes formados con motivo de una gestión promovida por la Asociación de Jueces de Paz Jubilados del Uruguay-1953.A.A.- Nº 1.160-, cumpla con dirigirme a Ud. llevando a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia ha resuelto librar circular a los Juzgados competentes, a los efectos que se estimare corresponder, con transcripción del Decreto del Poder Ejecutivo de 27 de agosto de 1928, que dice:-

"Montevideo, agosto 27 de 1928.-Vistos estos antecedentes, relacionados con la gestión iniciada por la Dirección del Registro del Estado Civil, a fin de que se disponga la modificación de los actuales formularios de las actas del Estado Civil, en lo referente al nacimiento de un hijo;-
"Resultando:-Que la modificación propuesta consiste en establecer en forma inequívoca, al llenarse los referidos formularios que fueron aprobados por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 16 de Agosto de 1887, la identidad de la o de las personas que hacen esa inscripción, ya sea por manifestación expresa del Oficial del Estado Civil autorizante o por intermedio de dos testigos de conocimiento de éste:-

"Resultando:-Que el artículo 233 del Código Civil

// "permite reconocer a un hijo natural en el acta de inscripción de nacimiento de éste ante el Oficial del Registro del Estado Civil, estableciendo que debe hacerse constar en la misma si la persona que lo hace es de conocimiento de aquel funcionario o en su defecto deberá justificar su identidad por medio de dos testigos de conocimiento del mismo Oficial.
"Resultando: Que la disposición antes citada (artículo 233 del Código Civil) no se observa estrictamente por los Oficiales del Estado Civil, dado que ella establece en forma categórica que debe exigirse la identidad de las personas que intervienen en la inscripción y reconocimiento de un hijo.
"Resultando: Que la inobservancia de esa disposición legal, se debe a la redacción deficiente de los formularios que sirven de base a esas inscripciones, los que fueron aprobados por el Poder Ejecutivo por la precitada resolución del 16 de Agosto de 1887;

"Considerando:—Que es de alto interés social, que el estado civil de un hijo natural conste en forma, desde el acto de inscripción de nacimiento, como lo autoriza aquella disposición modificándose los formularios a que se alude, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la Dirección del Registro del Estado Civil y lo dictaminado por los señores Jueces de Gobierno de 1º y 2º turnos.—

"El Consejo Nacional de Administración, resuelve:—

"1º. Autorizar a la Dirección del Registro del Estado Civil para modificar los formularios para la inscripción de nacimientos, aprobados por resolución del Poder Ejecutivo de fecha de Agosto de 1887, en la siguiente forma:—sustituyendo en los mencionados formularios la expresión "declara además" por "de "se hace constar que el declarante", dejándose luego claro y a continuación la frase "de conocimiento del Oficial autorizante" y luego unos renglones en blanco, de modo que

// "parte aparezca así:-

República Oriental del Uruguay

"Se hace constar que el declarante.....

"de conocimiento del Oficial autorizante".

"2º. Practicada esa modificación, para el caso de

"que el declarante sea de conocimiento del Ofi -

"cial autorizante se colocará en el primer claro

"del formulario el vocablo "es" y si no lo fuera

"la expresión "por no ser" y, en este último ca-

"so se agregaría en los renglones en blanco la

"frase "justificó su identidad con los dos testi

"gos que suscriben, de conocimiento del Oficial au

"torizante.-

"3º. Comuníquese y publíquese.- Por el Consejo:-

"Caviglia.- E. Rodríguez Fabregat.- Manuel V. Rodri-

"quez. Secretario"

Montevideo, diciembre 16 de 1953

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

En cumplimiento de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia y de acuerdo a lo prevenido por el Decreto-Ley Nº1421 de 31 de diciembre de 1878 (Artº26), esta Secretaría libra la presente circular haciéndole saber, a los efectos correspondientes, que el Escribano EDUARDO SAGARRA ha cesado en sus actividades profesionales el año 1934.-

Sírvase disponer la comunicación pertinente a los Juzgados de Paz de ese Departamento.

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D.Pereira

Secretario

PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA

SEÑOR JUEZ

Circular Nº 38

Montevideo, diciembre 24. de 1953

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

Tengo el agrado de dirigirme al señor Juez, a fin de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo Nº 3.256 de fecha 23 del corriente, designó, para desempeñar las funciones de Síndicos en ese Departamento, durante el año 1954, a las personas que a continuación se expresan:-

Acta Nº 39

Acta Inte-

1954

Montevideo, diciembre 24 de 1953

República Oriental del Uruguay

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

Tengo el agrado de dirigirme al señor Juez, a fin de llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo N° 3.255 de fecha 23 del corriente, designó, para desempeñar las funciones de Defensores de Oficio en ese Departamento, durante el año 1954, a las personas que a continuación se expresan:-

Asimismo, en el referido Acuerdo se dispuso que el señor Juez señale turnos, en la forma que estime conveniente, para el desempeño de las tareas de los señores Defensores nombrados, procurando una distribución equitativa de las mismas

Montevideo, diciembre 26 de 1953

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, el día 23 del corriente, ha dictado la Acordada N°3.254, cuyo texto se transcribe:-

"N°3.254.-En Montevideo, a veintitres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Alvaro F. Macedo, -Presidente-, don Rivera Astigarraga y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:-

"Que debiendo quedar clausurados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda, desde el día primero hasta el día treinta y uno de enero, inclusive, del año 1954, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Apelaciones y los Juzgados Letrados de la República, encargados de administrar justicia, durante el receso, en las condiciones establecidas en el artículo 62 del expresado Código y para casos administrativos urgentes, al señor Presidente de la Corporación doctor

//

Poder Judicial

// "Alvaro F. Macedo; para el despacho de los Tribunales de
"Apelaciones, al señor Ministro doctor Bolívar Echevarría
"debiendo actuar con la Secretaría del Tribunal de Apela
"ciones en lo Civil de Tercer Turno; para el de los Juz
"gados Letrados de Primera Instancia de la Capital y de /
"los Letrados de Menores, al señor Juez doctor Francisco /
"José Marcora; para el de los Juzgados Letrados de Instruc
"ción y Correccional de Montevideo, a los señores Jueces
"doctores Rubens Carro Ariosa y Luis García Lagos, quienes
"actuarán, por su orden, durante los períodos comprendidos
"entre los días primero y quince, inclusive, y diez y seis
"a treinta y uno, inclusive, del mes de enero próximo; para
"el de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de los
"Departamentos del Interior, a los Jueces de Paz de las pri
"meras secciones de sus respectivos Departamentos, o los
"que de sus despachos estén encargados, excepto en el de Sal
"to, en que actuará el Juez de Paz de la
"Actuarán como Defensor de Oficio en lo Civil y Criminal, al
"doctor Washington Abdala, quien se hallará de turno en el
"próximo mes de enero, y como Defensor de Oficio de Meno//
"res, el doctor Eduardo Vaz Ferreira.-

"Que designa Alguacil de Feria para los Tribunales y Juzga
"dos Letrados de la Capital, al señor Enrique San Martín.-

"Que los señores Jueces Letrados de Primera Instancia de
"los departamentos del Interior, en el primer día hábil de
"la apertura de los Tribunales, deberán comunicar telegrá
"ficamente haber tomado posesión de sus respectivos cargos,
"dando cuenta la Secretaría de las omisiones que al respec
"to se constataren.-

"Que en atención a que los señores Jueces de Paz del Inter
"rior, ejercen funciones como Oficiales del Registro del Es

// "tado Civil, declara que deben continuar en el
"desempeño de sus puestos durante el feriado.-

"Respecto de los funcionarios de igual clase del
"departamento de Montevideo, regirá lo estableci
"do en la Acordada N°2.656 de fecha 16 de junio
"de 1947.-

"Que el horario de Oficinas para la Suprema Cor-
"te, Tribunales, Juzgados y demás dependencias
"del Poder Judicial, será durante el feriado de
"diez a once horas todos los días hábiles.-

"Que se comunique y publique.-

"Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

"MACEDO.-ASTIGARRAGA.-LOPEZ ESPONDA.-Rómulo Vago.
"Secretario".-

Se remiten copias de la Acordada pre
cedente a efectos de que el señor Juez se sirva
disponer su distribución entre los Juzgados de Paz
y de Distrito de ese Departamento.-

Saludo a Ud. atentamente.

Rómulo Vago.-Secretario

Montevideo, diciembre 30 de 1953

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

La Suprema Corte de Justicia ha dispuesto librar la presente circular llevando a su conocimiento, a los efectos que pudieren corresponder, la nota de la Fiscalía Letrada de Policías, remitida por el Consejo Nacional de Gobierno, cuyos términos se transcriben:-

"294/953.-FISCALIA LETRADA DE POLICIAS.-Montevideo,
"marzo 25 de 1953.-Señor Ministro:-La Jefatura de
"Policía de Montevideo plantea el problema que le
"crea a la Comisaría de Tránsito la detención de
"vehículos en la vía pública por mandato de las au-
"toridades judiciales.- Señala que por regla general
"no se establece en las comunicaciones respectivas
"donde deben ser depositados los vehículos, con los
"perjuicios consiguientes para su integridad y se-
"guridad, puesto que deben quedar a la intemperie,
"sin que se les pueda prestar una vigilancia adecua-
"da.- Resulta perfectamente justificado el plantea-
"miento del problema que hace la Jefatura de Poli-
"cía de Montevideo y debería darse conocimiento del
"mismo a la Suprema Corte de Justicia para que pu-
"dieran arbitrarse medios que hicieran posible re-
"solverlo.- En opinión de esta Fiscalía las medidas
"de garantías sobre los vehículos son incompletas
"si solo se refieren a su detención.- Ellas deben //

Poder Judicial
// "terminar en el secuestro propiamente dicho que garan
"cen la integridad del bien y su seguridad, de modo que
"sobre éste puedan cumplirse ulteriormente las decisio
"nes judiciales.- Por ello esta Fiscalía estima que seg
"ramente la Suprema Corte de Justicia adoptaría las di
"posiciones pertinentes para que las comunicaciones ju
"diciales contengan las previsiones enunciadas de modo
"que los vehículos no queden en la vía pública como no
"quedan los otros bienes muebles que puedan depositarse
"en el Depósito Municipal de s Muebles.-Dr. Luis Sa
"guí González. Fiscal Adjunto.-Dr. M. Jaureguiberry Lowry.
"Fiscal Letrado de Policías".-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira
Secretario

Montevideo, diciembre 31 de 1953

REGISTRO PÚBLICO
DE
Poder Judicial **COMERCIO**
Republica Oriental del Uruguay

La Suprema Corte de Justicia ha dispuesto librar la presente Circular, transcribiendo, para su conocimiento y demás efectos, la siguiente --
Acordada, por la que se reglamenta el funcionamiento del Registro Público y General de Comercio:

"Nº 3.258.- En Montevideo, a treinta de
"diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, es-
"tando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, in-
"tegrada por los señores Ministros doctores don Al-
"varo F. Macedo, - Presidente -, don Rivera Astigarra
"y don Manuel López Esponda, por ante el infras-
"cripto Secretario,

"D I J O:

"Que ante la necesidad de dar normas pa-
"ra el más eficaz funcionamiento del Registro Pú-
"blico y General de Comercio; y teniendo presentes
"las resultancias de los antecedentes reunidos con
"tal finalidad

"D I S P O N E:

"Artículo 1º.- El Registro Público y General de
"Comercio, a que se refiere el artículo 45 del Có-
"digo de Comercio, tiene los siguientes cometidos:
"1) Llevar la Matrícula de Comerciantes, de acuer-
"do con los artículos 32 y siguientes y 90 y 114
"del Código de Comercio.
"2) Efectuar la toma de razón de todos los docu-
"mentos que determine la ley, entre otros, los
"instrumentos a que se refiere el artículo 47 del

Circular Nº 44

Reglamentando
funciona-
miento del R.
y Gral.
Comercio.

Código citado y sus concordantes.
3) Certificar los libros que presenten los comerciantes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 65 del Código de Comercio y 16 de la ley N° 11.462.-

4) Suministrar las informaciones y certificaciones pertinentes, que soliciten los interesados o los Tribunales Juzgados de la República.-

De la Matrícula

Art° 2°.- Resuelta favorablemente la pretensión de matrícula por el Juez competente, se hará la inscripción en el Registro con las especificaciones a que se refiere el artículo 34 del Código de Comercio, abonando el interesado la suma de \$1,50 en efectivo con cargo a reposición de las hojas del Registro.

Los timbres se colocarán en el certificado a expedirse y serán inutilizados con el sello del Registro.-

Art° 3°.- Las alteraciones a que se refiere el artículo 38 del Código de Comercio, imponen una nueva inscripción con referencia circunstanciada a la inscripción alterada, quedando prohibida hacerlas por nota marginal.-

Art° 4°.- El comerciante o su representante no podrá retirar el certificado de la inscripción en la Matrícula sin firmar el recibo correspondiente, justificando previamente su identidad.-

Art° 5°.- Los cuadernillos a que se refiere el artículo 68 de la ley N° 10.793, en los que se efectuaron las inscripciones de matrícula, serán rubricados por la Oficina de Protocolos de la Suprema Corte de Justicia.-

Art° 6°.- La reposición del sellado de las hojas del libro respectivo, será de \$1.00, cuando se trate de matrícula de corredores y rematadores.-

Art° 7°.- Se llevará un índice general alfabético de los

(3)

"comerciantes, rematadores y corredores inscriptos.-

De la toma de razón de los instrumentos.-

"Artº 8º.- Cuando el documento que se presenta a ins-
"cribir es una copia de escritura pública o un testi-
"monio de protocolización, la exigida por el artículo
"61 de la ley de 27 de marzo de 1953, será una copia
"de copia expedida para el Registro.-

" Si se tratare de instrumento privado, las firmas
"de las partes puestas en la copia, deberán venir cer-
"tificadas por Escribano, como las del original. (Artº
"62- Ley Nº 10.793).-

"Artº 9º.- Las copias a que se refiere el artículo
"anterior deberán expedirse contemplando las exigen-
"cias y formalidades a que alude el artículo 41 del
"Decreto-ley Nº 1.421 de 31 de diciembre de 1878 (Artº
"62-Ley de 27 de marzo de 1953 y Artº 68-Ley Nº 10.793)
"en cuanto fueren aplicables.-

"Artº 10º.- Las inscripciones de estatutos, sus refor-
"mas y aumentos de capital deben solicitarse, conjun-
"tamente con la publicación ordenada por el artículo
"407 del Código de Comercio, en los Juzgados respecti-
"vos.-

"Se acompañará a dicha solicitud el certificado a
"que se refiere el artículo 31 de la ley Nº 11.618,
"cuando se trate de una reforma de estatutos.-

"En lo que se refiere a la copia exigida por el ya
"citado artículo 51 de la ley de 27 de marzo de 1953,
"se presentará directamente al Registro en el acto
"de abonarse los derechos correspondientes.-

"Artº 11º.- Cuando se solicite la inscripción de es-
"tatutos o sus modificaciones, la copia comprenderá
"todos los documentos que se presenten a inscribir,
"incluido el testimonio de la autorización del Po-

Poder Judicial

der Ejecutivo, y deberá estar firmada por la persona que repre-
sente a la sociedad, o tenga facultades para ello.-

Artº12º.-Las copias a que se refieren los artículos anteriores
deberán ser escritas de acuerdo con lo que establece el artícu-
lo 34 de la ley Nº7.649.- Quedan, por consiguiente, prohibidas

las copias sacadas con papel carbónico.-

Artº13º.-En el caso en que, en el papel de la copia, no quede es-
pacio para poner la nota a que se refiere el inciso 2º del ar-
tículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953, el Director del Re-
gistro podrá exigir un sello de \$2,00 a esos efectos.-

Artº14º.-Cuando la copia presentada no concuerda con el original,
la inscripción no procede.-

Artº15º.-La calificación del instrumento a que se refiere el ar-
tículo 57 de la ley Nº10.793, la efectuará el Registrador dentro
de las cuarenta y ocho horas de presentado.-

Durante ese término la fecha de presentación tendrá el carácter
de provisoria.-

Si el instrumento fuere rechazado se tendrá por no presentado,
resolviéndose al interesado.-

Artº16º.-En los casos de inscripciones provisionales podrá alte-
rarse el orden de presentación.-

Artº17º.-A los efectos del artículo 67 de la ley Nº 10.793, los
estatutos se considerarán presentados en el acto de abonarse
por el interesado los derechos correspondientes.-

Artº18º.-Con las copias de los documentos presentados a inscri-
bir, incorporadas en la forma establecida en el artículo 61 de
la ley de 27 de marzo de 1953, se formarán, de conformidad con
el artículo 46, inciso 2º, del Código de Comercio, los siguientes
libros:

1) De Capitulaciones, Autorizaciones, Poderes, etc, donde se inscri-
birán esos instrumentos y cualquier otro que se relacione de al-

"una manera con la capacidad del comerciante en
"general o para realizar determinado acto.-

"2) De Contratos, en el que se inscribirán los do-
"cumentos justificativos de las transferencias de es-
"tablecimientos o empresas comerciales o industria-
"les, los contratos de sociedades, sus modificaciones,
"prórrogas, ratificaciones, cesiones de cuotas, disolu-
"ciones totales y parciales y cualquier otro cuya
"inscripción se ordene por la ley mercantil.-

"3) De Estatutos, en el que se inscribirán las escri-
"turas o actas de constitución y modificación de
"las sociedades anónimas o cooperativas, sus estatu-
"tos y testimonios de las autorizaciones expedidos
"por el Poder Ejecutivo.-

"Artº19º.- Los libros enumerados en el artículo an-
"terior, serán rubricados por el Director del Regis-
"tro, de conformidad con lo dispuesto por el Artícu-
"lo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953.-

"Artº20º.- De cada libro se llevará un índice gene-
"ral alfabético.-

" De la Certificación de Libros.-

"Artº21º.- La solicitud de certificación de libros
"deberá hacerse por escrito, en papel simple, mencio-
"nando con exactitud el destino de cada libro, que se
"hará constar, además, en la tapa del libro o su re-
"verso, conjuntamente con el nombre del comerciante
"y su destino.-

"Artº22º.- La justificación de haberse obtenido ma-
"trícula de comerciante exigida por el artículo 16
"de la ley Nº 11.462, se efectuará mediante la exhi-
"bición del correspondiente certificado.-

"Artº23º.- Los timbres que correspondan, de acuerdo

con el arancel establecido en el artículo 16 de la ley
N.º 11.462, se colocarán en la primera página del libro y
serán inutilizados por el Registro. - **Poder Judicial** - Oriental del Uruguay

Art. 24.º.- Se llevará un libro índice o fichero donde se
anotarán, día por día, las certificaciones de libros, es-
pecificándose el nombre del comerciante o la razón so-
cial a quien pertenece el libro, su destino y el número
de fojas que contiene. -

De las informaciones y certificaciones. -

Art. 25.º.- Toda solicitud de información o certificación
se hará por escrito en un formulario que proporcionará
el Registro, acompañándose los timbres correspondientes,
de conformidad con el inciso 6.º del artículo 16 de la
ley N.º 11.462. -

Art. 26.º.- Si la certificación es ordenada por los jueces
en el período de prueba, la parte que la hubiere solici-
tado deberá abonar previamente a la expedición del cer-
tificado los derechos correspondientes, a menos que esté
exonerada del pago de tributos, circunstancia que debe
mencionarse en el oficio respectivo. -

Art. 27.º.- Cuando se solicite certificación se acompañará,
además, el sellado y timbres que correspondan. -

Art. 28.º.- Los timbres a que se refieren los artículos an-
teriores se colocarán, en todos los casos, en la solicitud
respectiva, y serán inutilizados con el sello del Registro. -

Recurso contra las resoluciones del Director del Re-
gistro Público y General de Comercio. -

Resoluciones sobre calificación de instrumentos. -

Art. 29.º.- Las resoluciones del Director del Registro Públi-
co y General de Comercio, sobre calificación de instrumentos,
son recurribles en la forma establecida en el Art. 16, apar-
do último, de la ley N.º 11.462 y artículo 59 de la ley N.º 10.793

"presentará escrito, ante el propio Registro, en el
"sellado correspondiente según las escalas del artículo
"10 de la ley N° 11.462, insistiendo en la inscripción y solicitando se efectúe ésta provisoriamente.
"Si el Registrador mantiene el rechazo del instrumento, fundará su resolución y elevará los antecedentes al Juzgado de turno en la fecha de presentación del instrumento rechazado.-

"Cuando se trate de estatutos, los antecedentes se elevarán al Juzgado de origen.-

"Art° 31°.- Recibidos los antecedentes, el Juzgado dará vista a los interesados, resolviendo la incidencia dentro de diez días, disponiendo la admisión del instrumento o confirmando el rechazo.-

"No obstante, en este último caso, podrá autorizar la permanencia de la inscripción cuando la divergencia se refiera a la aplicación del tributo creado por la ley N° 10.650 o del arancel sobre derechos de inscripción, siempre que el interesado integre los valores correspondientes dentro de tercero día de la notificación de la resolución.-

"De la resolución del Juzgado no se admitirá recurso ulterior.-

"Art° 32°.- La falta total o parcial de los timbres a que se refiere el artículo 16 de la ley N° 11.462 está comprendida en el inciso "C" del artículo 58 de la ley N° 10.793.-

Otras Resoluciones.-

"Art° 33°.- Las demás resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio, son recurribles, en relación, para ante la Suprema Corte de Justicia.-

Disposiciones Generales.-

Poder Judicial

"Artº 34º.-Para la mejor organización de la Oficina se llevará un libro de "Entradas y Salidas de Expedientes", en el que se anotarán, día por día, los expedientes y exhortos que remitan los Juzgados y su fecha de devolución.-

"Artº 35º.-Se llevará, además, un libro caja en el que se anotará, día por día, las cantidades que se cobraren para reposición de sellado y los depósitos que se efectuaren en la Dirección de Impuestos Directos.-

"Artº 36º.-Todo ingreso de valores a la Oficina del Registro se documentará mediante la expedición de recibos impresos, por duplicado, del que se entregará el original al interesado, conservándose la copia en el Registro, en libretas talonarias numeradas cuya fórmula aprobará la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.-

"Artº 37º.-Los libros referidos en los Artículos 34 y 35 de este reglamento, como el que pudiera llevarse conforme al artículo 24, serán rubricados por el Director del Registro y llevados en la forma expresada en el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil.-

"Artº 38º.-Los Registros Departamentales se regirán por las disposiciones de este Reglamento, en lo que fueren aplicables.-

"Los cuadernillos a que se refiere el artículo 68 de la ley Nº 10.793 (Artº 5º de este Reglamento) y los libros a que alude el artículo 19 del mismo, serán rubricados en los Registros Departamentales, por el Juez Letrado respectivo.-

"Artº 39º.-Las resoluciones de los Registros Departamentales, de la naturaleza expresada en el artículo 29º de este Reglamento, son recurribles en la forma prevenida en el capítulo respectivo, ante los Jueces Letrados de Primera Instancia de los Juzgados que no llevan Registro, en los departamentos de Canelones, Paysandú y Salto.-

"En los demás Departamentos, cabrá el recurso de reposición ante el Juez Letrado respectivo.-

Montevideo, diciembre 31 de 1953

REGISTRO PÚBLICO
DE
COMERCIO

La Suprema Corte de Justicia ha dispuesto librar la presente Circular, transcribiendo, para su conocimiento y demás efectos, la siguiente --
Acordada, por la que se reglamenta el funcionamiento del Registro Público y General de Comercio:

"Nº 3.258.- En Montevideo, a treinta de
"diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, es-
"tando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, in-
"tegrada por los señores Ministros doctores don Al-
"varo F. Macedo, - Presidente-, don Rivera Astigarra
"e y don Manuel López Esponda, por ante el infras-
"cripto Secretario,

"D I J O:

"Que ante la necesidad de dar normas pa-
"ra el más eficaz funcionamiento del Registro Pú-
"blico y General de Comercio; y teniendo presentes
"las resultancias de los antecedentes reunidos con
"tal finalidad

"D I S P O N E:

"Artículo 1º.- El Registro Público y General de
"Comercio, a que se refiere el artículo 45 del Có-
"digo de Comercio, tiene los siguientes cometidos:
"1) Llevar la Matrícula de Comerciantes, de acuer-
"do con los artículos 32 y siguientes y 90 y 114
"del Código de Comercio.

"2) Efectuar la toma de razón de todos los docu-
"mentos que determine la ley, entre otros, los
"instrumentos a que se refiere el artículo 47 del

Circular Nº 44

Reglamentando
funciona-
miento del R.
y Gral.
Comercio.

Código citado y sus concordantes.

3) Certificar los libros que presenten los comerciantes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 65 del Código de Comercio y 16 de la ley N^o 11.462.-

4) Suministrar las informaciones y certificaciones pertinentes, que soliciten los interesados o los Tribunales Jueces de la República.-

De la Matrícula

Art^o 2^o.- Resuelta favorablemente la pretensión de matrícula por el Juez competente, se hará la inscripción en el Registro con las especificaciones a que se refiere el artículo 34 del Código de Comercio, abonando el interesado la suma de \$1,50 en efectivo con cargo a reposición de las hojas del Registro.

Los timbres se colocarán en el certificado a expedirse y serán inutilizados con el sello del Registro.-

Art^o 3^o.- Las alteraciones a que se refiere el artículo 38 del Código de Comercio, imponen una nueva inscripción con referencia circunstanciada a la inscripción alterada, quedando prohibida hacerlas por nota marginal.-

Art^o 4^o.- El comerciante o su representante no podrá retirar el certificado de la inscripción en la Matrícula sin firmar el recibo correspondiente, justificando previamente su identidad.-

Art^o 5^o.- Los cuadernillos a que se refiere el artículo 68 de la ley N^o 10.793, en los que se efectuaran las inscripciones de matrícula, serán rubricados por la Oficina de Protocolos de la Suprema Corte de Justicia.-

Art^o 6^o.- La reposición del sellado de las hojas del libro respectivo, será de \$1.00, cuando se trate de matrícula de corredores y rematadores.-

Art^o 7^o.- Se llevará un índice general alfabético de los

"comerciantes, rematadores y corredores inscriptos.-

De la toma de razón de los instrumentos.-

República Oriental del Uruguay

"Artº 8º.- Cuando el documento que se presenta a ins-
"cribir es una copia de escritura pública o un testi-
"monio de protocolización, la exigida por el artículo
"61 de la ley de 27 de marzo de 1953, será una copia
"de copia expedida para el Registro.-

" Si se tratare de instrumento privado, las firmas
"de las partes puestas en la copia, deberán venir cer-
"tificadas por Escribano, como las del original (Artº
"62- Ley Nº 10.793).-

"Artº 9º.- Las copias a que se refiere el artículo
"anterior deberán expedirse contemplando las exigen-
"cias y formalidades a que alude el artículo 41 del
"Decreto-Ley Nº 1.421 de 31 de diciembre de 1878 (Artº
"62-Ley de 27 de marzo de 1953 y Artº 68-Ley Nº 10.793)
"en cuanto fueren aplicables.-

"Artº 10º.- Las inscripciones de estatutos, sus refor-
"mas y aumentos de capital deben solicitarse, conjun-
"tamente con la publicación ordenada por el artículo
"407 del Código de Comercio, en los Juzgados respecti-
"vos.-

"Se acompañará a dicha solicitud el certificado a
"que se refiere el artículo 31 de la ley Nº 11.618,
"cuando se trate de una reforma de estatutos.-
"En lo que se refiere a la copia exigida por el ya
"citado artículo 51 de la ley de 27 de marzo de 1953,
"se presentará directamente al Registro en el acto
"de abonarse los derechos correspondientes.-

"Artº 11º.- Cuando se solicite la inscripción de es-
"tatutos o sus modificaciones, la copia comprenderá
"todos los documentos que se presenten a inscribir,
"incluido el testimonio de la autorización del Po-

(4)
der Ejecutivo, y deberá estar firmada por la persona que repre-
sente a la sociedad, o tenga facultades para ello.-

Artº12º.- Las copias a que se refieren los artículos anteriores
deberán ser escritas de acuerdo con lo que establece el artícu-
lo 34 de la ley Nº7.649.- Quedan, por consiguiente, prohibidas
las copias sacadas con papel carbónico.-

Artº13º.- En el caso en que, en el papel de la copia, no quede es-
pacio para poner la nota a que se refiere el inciso 2º del ar-
tículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953, el Director del Re-
gistro podrá exigir un sellado de \$2,00 a esos efectos.-

Artº14º.- Cuando la copia presentada no concuerda con el original,
la inscripción no procede.-

Artº15º.- La calificación del instrumento a que se refiere el ar-
tículo 57 de la ley Nº10.793, la efectuará el Registrador dentro
de las cuarenta y ocho horas de presentado.-

Durante ese término la fecha de presentación tendrá el carácter
de provisoria.-

Si el instrumento fuere rechazado se tendrá por no presentado,
devolviéndose al interesado.-

Artº16º.- En los casos de inscripciones provisionales podrá alte-
rarse el orden de presentación.-

Artº17º.- A los efectos del artículo 67 de la ley Nº 10.793, los
estatutos se considerarán presentados en el acto de abonarse
por el interesado los derechos correspondientes.-

Artº18º.- Con las copias de los documentos presentados a inscri-
bir, incorporadas en la forma establecida en el artículo 61 de
la ley de 27 de marzo de 1953, se formarán, de conformidad con
el artículo 46, inciso 2º, del Código de Comercio, los siguientes
libros:

1) De Capitulaciones, Autorizaciones, Poderes, etc, donde se inscri-
birán esos instrumentos y cualquier otro que se relacione de al-

"guna manera con la capacidad del comerciante en
"general o para realizar determinado acto.-

"2) De Contratos, en el que se inscribirán los do-
"cumentós justificativos de las transferencias de es-
"tablecimientos o empresas comerciales o industria-
"les, los contratos de sociedades, sus modificaciones,
"prórrogas, ratificaciones, cesiones de cuotas, disolu-
"ciones totales y parciales y cualquier otro cuya
"inscripción se ordene por la ley mercantil.-

"3) De Estatutos, en el que se inscribirán las escri-
"turas o actas de constitución y modificación de
"las sociedades anónimas o cooperativas, sus estatu-
"tos y testimonios de las autorizaciones expedidos
"por el Poder Ejecutivo.-

"Artº19º.- Los libros enumerados en el artículo an-
"terior, serán rubricados por el Director del Regis-
"tro, de conformidad con lo dispuesto por el Artícu-
"lo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953.-

"Artº20º.- De cada libro se llevará un índice gene-
"ral alfabético.-

" De la Certificación de Libros.-

"Artº21º.- La solicitud de certificación de libros
"deberá hacerse por escrito, en papel simple, mencio-
"nando con exactitud el destino de cada libro, que se
"hará constar, además, en la tapa del libro o su re-
"verso, conjuntamente con el nombre del comerciante
"y su destino.-

"Artº22º.- La justificación de haberse obtenido ma-
"trícula de comerciante exigida por el artículo 16
"de la ley Nº 11.462, se efectuará mediante la exhi-
"bición del correspondiente certificado.-

"Artº23º.- Los timbres que correspondan, de acuerdo

(6)

con el arancel establecido en el artículo 16 de la ley N.º 11.462, se colocarán en la primera página del libro y serán inutilizados por el Registro.-

Art.º 24.º.-Se llevará un libro índice o fichero donde se anotarán, día por día, las certificaciones de libros, especificándose el nombre del comerciante o la razón social a quien pertenece el libro, su destino y el número de fojas que contiene.-

De las informaciones y certificaciones.-

Art.º 25.º.-Toda solicitud de información o certificación se hará por escrito en un formulario que proporcionará el Registro, acompañándose los timbres correspondientes, de conformidad con el inciso 6.º del artículo 16 de la ley N.º 11.462.-

Art.º 26.º.-Si la certificación es ordenada por los jueces en el período de prueba, la parte que la hubiere solicitado deberá abonar previamente a la expedición del certificado los derechos correspondientes, a menos que esté exonerada del pago de tributos, circunstancia que debe mencionarse en el oficio respectivo.-

Art.º 27.º.-Cuando se solicite certificación se acompañará, además, el sellado y timbres que correspondan.-

Art.º 28.º.-Los timbres a que se refieren los artículos anteriores se colocarán, en todos los casos, en la solicitud respectiva, y serán inutilizados con el sello del Registro.-

Recurso contra las resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio.-

Resoluciones sobre calificación de instrumentos.-

Art.º 29.º.-Las resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio, sobre calificación de instrumentos, son recurribles en la forma establecida en el Art.º 16, apartado último, de la ley N.º 11.462 y artículo 59 de la ley N.º 10.793

(7)

Artº 30º.- Rechazado el instrumento, el interesado presentará escrito, ante el propio Registro, en el sellado correspondiente según las escalas del artículo 1º de la ley Nº 11.462, insistiendo en la inscripción y solicitando se efectúe ésta provisoriamente. Si el Registrador mantiene el rechazo del instrumento, fundará su resolución y elevará los antecedentes al Juzgado de turno en la fecha de presentación del instrumento rechazado.-

Cuando se trate de estatutos, los antecedentes se elevarán al Juzgado de origen.-

Artº 31º.- Recibidos los antecedentes, el Juzgado dará vista a los interesados, resolviendo la incidencia dentro de diez días, disponiendo la admisión del instrumento o confirmando el rechazo.-

No obstante, en este último caso, podrá autorizar la permanencia de la inscripción cuando la divergencia se refiera a la aplicación del tributo creado por la ley Nº 10.650 o del arancel sobre derechos de inscripción, siempre que el interesado integre los valores correspondientes dentro de tercero día de la notificación de la resolución.-

De la resolución del Juzgado no se admitirá recurso ulterior.-

Artº 32º.- La falta total o parcial de los timbres a que se refiere el artículo 16 de la ley Nº 11.462 está comprendida en el inciso "C" del artículo 58 de la ley Nº 10.793.-

Otras Resoluciones.-

Artº 33º.- Las demás resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio, son recurribles, en relación, para ante la Suprema Corte de Justicia.-

Art. 34.º.-Para la mejor organización de la Oficina se llevará un libro de "Entradas y Salidas de Expedientes", en el que se anotarán, día por día, los expedientes y exhortos que remitan los Juzgados y su fecha de devolución.-

Art. 35.º.-Se llevará, además, un libro caja en el que se anotará, día por día, las cantidades que se cobraren para reposición de sellado y los depósitos que se efectuaren en la Dirección de Impuestos Directos.-

Art. 36.º.-Todo ingreso de valores a la Oficina del Registro se documentará mediante la expedición de recibos impresos, por duplicado, del que se entregará el original al interesado, conservándose la copia en el Registro, en libretas talonarias numeradas cuya fórmula aprobará la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.-

Art. 37.º.-Los libros referidos en los Artículos 34 y 35 de este reglamento, como el que pudiera llevarse conforme al artículo 24, serán rubricados por el Director del Registro y llevados en la forma expresada en el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil.-

Art. 38.º.-Los Registros Departamentales se regirán por las disposiciones de este Reglamento, en lo que fueren aplicables.-

Los cuadernillos a que se refiere el artículo 68 de la ley N.º 10.793 (Art. 5.º de este Reglamento) y los libros a que alude el artículo 19 del mismo, serán rubricados en los Registros Departamentales, por el Juez Letrado respectivo.-

Art. 39.º.-Las resoluciones de los Registros Departamentales, de la naturaleza expresada en el artículo 29.º de este Reglamento, son recurribles en la forma prevenida en el capítulo respectivo, ante los Jueces Letrados de Primera Instancia de los Juzgados que no llevan Registro, en los departamentos de Canelones, Paysandú y Salto.-

En los demás Departamentos, cabrá el recurso de reposición ante el Juez Letrado respectivo.-

(9)

"Art. 40.º.- Los instrumentos que se presenten para su inscripción en los Registros Departamentales, deberán acompañarse de una copia en papel simple, además, de la especificada en el artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953.-

"Esa copia será remitida al Registro General, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 45 del Código de Comercio, con nota en que conste la fecha de presentación y el número, folio y libro en que se efectuó su inscripción.-

"Con estas copias el Registro General formará una sección independiente, llevando un índice general alfabético de ellas.-

"Art. 41.º.- Anualmente, la Suprema Corte de Justicia designará a tres Actuaries de Juzgados Letrados de Montevideo, encargados de subrogar por su orden, al Director del Registro Público y General de Comercio, en los casos que correspondiere.-

"Art. 42.º.- Que se comuniquen, circulen y publiquen.-

"Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

MACEDO.-ASTIGARRAGA.-LOPEZ ESPONDA.-Celestino D. Pereira. Secretario.-

Montevideo, diciembre 31 de 1953.-

La Suprema Corte de Justicia ha dispuesto librar la presente Circular, transcribiendo, para su conocimiento y demás efectos, la siguiente Acordada, por la que se reglamenta el funcionamiento del Registro Público y General de Comercio:

"No. 3.258.- En Montevideo, a treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Alvaro F. Macado,- Presidente-, don Rivera Astigarraga y don Manuel López Espada, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:

"Que ante la necesidad de dar normas para el más eficaz funcionamiento del Registro Público y General de Comercio; y teniendo presentes las resultancias de los antecedentes reunidos con tal finalidad

D I S P O N E:

"Artículo .o.- El Registro Público y General de Comercio, a que se refiere el artículo 45 del Código de Comercio, tiene los siguientes cometidos:

- 1) Llevar la Matrícula de Comerciantes, de acuerdo con los artículos 32 y siguientes y 90 y 114 del Código de Comercio.
- 2) Efectuar la toma de razón de todos los documentos que determine la ley, entre otros, los instrumentos a que se refiere el artículo 47 del Código citado y sus concordantes.-
- 3) Certificar los libros que presenten los comerciantes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 65 del Código de Comercio y 16 de la Ley No. 11.462.-
- 4) Administrar las informaciones y certificaciones pertinentes, que soliciten los interesados o los Tribunales y Juzgados de la República.-

De la Matrícula

Art. 20.- Resuelta favorablemente la pretensión de matrícula por el Juez competente, se hará la inscripción en el Registro con las especificaciones a que se refiere el artículo 34 del Código de Comercio, abonando el interesado la suma de \$1,50 en efectivo con cargo a reposición de las hojas del Registro.-

Los timbres se colocarán en el certificado a expedirse y serán inutilizados con el sello del Registro.-

Art. 30.- Las alteraciones a que se refiere el artículo 38 del Código de Comercio, imponen una nueva inscripción con referencia circunstanciada a la inscripción alterada, quedando prohibida hacérselas por nota marginal.-

Art. 40.- El comerciante y su representante no podrá retirar el certificado de la inscripción en la Matrícula sin firmar el recibo correspondiente, justificando previamente su identidad.-

Art. 50.- Los cuadernillos a que se refiere el artículo 68 de la ley No. 10.793, en los que se efectuarán las inscripciones de matrícula, serán rubricados por la Oficina de Protocolos de la Suprema Corte de Justicia.-

Art. 60.- La reposición del sellado de las hojas del libro respectivo, será de \$1.00, cuando se trate de matrícula de corredores y rematadores.-

Art. 70.- Se llevará un índice general alfabético de los comerciantes, rematadores y corredores inscriptos.-

De la toma de razón de los instrumentos.-

Art. 80.- Cuando el documento que se presenta a inscribir es una copia de escritura pública o un testimonio de protocolización, la exigida por el artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953, será una copia de copia expedida para el Registro.-

Si se tratare de instrumento privado, las firmas de las partes puestas en la copia, deberán venir certificadas por Escribano, como las del original (art. 62 - Ley No. 10.793).-

el artículo 41 del Decreto-ley No. 1.421 de 31 de diciembre
1878 (art. 62-Ley de 27 de marzo de 1953 y art. 68-Ley No.
10.793) en cuanto fueren aplicables. * **Poder Judicial** * Oriental del Uruguay

Art. 100.- Las inscripciones de estatutos, sus reformas y aumentos de capital deben solicitarse, conjuntamente con la publicación ordenada por el artículo 407 del Código de Comercio, en los Registros respectivos.*

Se acompañará a dicha solicitud el certificado a que se refiere el artículo 31 de la ley No. 11.618, cuando se trate de una reforma de estatutos.*

En lo que se refiere a la copia exigida por el ya citado artículo 51 de la ley de 27 de marzo de 1953, se presentará directamente al Registro en el acto de abonarse los derechos correspondientes.*

Art. 110.- Cuando se solicite la inscripción de estatutos o sus modificaciones, la copia comprenderá todos los documentos que se presenten a inscribir, incluido el testimonio de la autorización del Poder Ejecutivo y deberá estar firmada por la persona que represente a la sociedad o tenga facultades para ello.*

Art. 120.- Las copias a que se refieren los artículos anteriores deberán ser escritas de acuerdo con lo que establece el artículo 34 de la ley No. 7.649.- Quedan, por consiguiente, prohibidas las copias sacadas con papel carbónico.*

Art. 130.- En el caso en que, en el papel de la copia, no quede espacio para poner la nota a que se refiere el inciso 2o. del artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953, el Director del Registro podrá exigir un sellado de \$2,00 a esos efectos.*

Art. 140.- Cuando la copia presentada no concuerda con el original, la inscripción no procede.*

Art. 150.- La calificación del instrumento a que se refiere el artículo 57 de la ley No. 10.793, la efectuará el Registrador dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado.*

Durante ese término la fecha de presentación tendrá el carácter de provisoria.*

... el instrumento fuere rechazado se tendrá por no presentado, de-
volviéndose al interesado.-

Poder Judicial

Art. 16o.- En los casos de inscripciones provisionales podrá alterarse el orden de presentación.-

Art. 17o.- A los efectos del artículo 67 de la ley No. 10.793, los es-
tututos se considerarán presentados en el acto de abonarse
por el interesado los derechos correspondientes.-

Art. 18o.- Con las copias de los documentos presentados a inscribir,
incorporadas en la forma establecida en el artículo 61 de
la ley de 27 de marzo de 1953, se formarán, de conformidad con el ar-
tículo 46, inciso 2o., del Código de Comercio, los siguientes libros:

1) De Capitulaciones, Autorizaciones, Poderes, etc., donde se inscri-
birán estos instrumentos y cualquier otro que se relaciones de alguna
manera con la capacidad del comerciante en general o para realizar de
terminado acto.-

2) De Contratos, en el que se inscribirán los documentos justificati-
vos de las transferencias de establecimientos o empresas comerciales
e industriales, los contratos de sociedades, sus modificaciones, pró-
rogas, ratificaciones, cesiones de cuotas, disoluciones totales y
parciales y cualquier otro cuya inscripción se orden por la ley mer-
cantil.-

3) De estatutos, en el que se inscribirán las escrituras o actas de
constitución y modificación de las sociedades anónimas cooperativas,
sus estatutos, y testimonios de las autorizaciones expedidos por el
Poder Ejecutivo.-

Art. 19o.- Los libros enumerados en el artículo anterior, serán ru-
bricados por el Director del Registro, de conformidad con
lo dispuesto por el artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953.-

Art. 20o.- De cada libro se llevará un índice general alfabético.-

De la certificación de Libros.-

Art. 21o.- La solicitud de certificación de libros deberá hacerse por
escrito, en papel simple, mencionando con exactitud el des-
tino de cada libro, que se hará constar, además, en la tapa del libro

o su reverso, conjuntamente con el nombre del comerciante y su des-
cino.-

Poder Judicial

Art. 22o.- La justificación de haberse obtenido matrícula de comerciante exigida por el artículo 16 de la ley No. 11.462, se efectuará mediante la exhibición del correspondiente certificado.-

Art. 23o.- Los timbres que correspondan, de acuerdo con el arancel establecido en el artículo 16 de la ley No. 11.462, se colocarán en la primera página del libro y serán inutilizados por el Registro.-

Art. 24o.- Se llevará un libro índice o fichero donde se anotarán, día por día, las certificaciones de libros, especificándose el nombre del comerciante o la razón social a quien pertenece el libro, su destino y el número de fojas que contiene.-

De las informaciones y certificaciones.-

Art. 25o.- Toda solicitud de información o certificación se hará por escrito en un formulario que proporcionará el Registro, acompañándose los timbres correspondientes, de conformidad con el inciso 6o. del artículo 16 de la ley No. 11.462.-

Art. 26o.- Si la certificación es ordenada por los jueces en el período de prueba, la parte que la hubiere solicitado deberá abonar previamente a la expedición del certificado los derechos correspondientes, a menos que esté exonerada del pago de tributos, circunstancia que debe mencionarse en el oficio respectivo.-

Art. 27o.- Cuando se solicite certificación se acompañará, además, el sellado y timbres que correspondan.-

Art. 28o.- Los timbres a que se refieren los artículos anteriores se colocarán, en todos los casos, en la solicitud respectiva, y serán inutilizados con el sello del Registro.-

Recurso contra las resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio.-

Resoluciones sobre calificación de instrumentos.-

Art. 29o.- Las resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio, sobre calificación de instrumentos, son

22o.- La justificación de haberse obtenido matrícula de comerciante exigida por el artículo 16 de la ley No. 11.462, se efectuará mediante la exhibición del correspondiente certificado.-

23o.- Los timbres que correspondan, de acuerdo con el arancel establecido en el artículo 16 de la ley No. 11.462, se colocarán en la primera página del libro y serán inutilizados por el Registro.-

24o.- Se llevará un libro índice o fichero donde se anotarán, día por día, las certificaciones de libros, especificándose el nombre del comerciante o la razón social a quien pertenece el libro, su destino y el número de fojas que contiene.-

De las informaciones y certificaciones.-

25o.- Toda solicitud de información o certificación se hará por escrito en un formulario que proporcionará el Registro, acompañándose los timbres correspondientes, de conformidad con el inciso 6o. del artículo 16 de la ley No. 11.462.-

26o.- Si la certificación es ordenada por los jueces en el período de prueba, la parte que la hubiere solicitado deberá abonar previamente a la expedición del certificado los derechos correspondientes, a menos que esté exonerada del pago de tributos, circunstancia que debe mencionarse en el oficio respectivo.-

27o.- Cuando se solicite certificación se acompañará, además, el sellado y timbres que correspondan.-

28o.- Los timbres a que se refieren los artículos anteriores se colocarán, en todos los casos, en la solicitud respectiva, y serán inutilizados con el sello del Registro.-

Recurso contra las resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio.-

Resoluciones sobre calificación de instrumentos.-

29o.- Las resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio, sobre calificación de instrumentos, son recurribles en la forma establecida en el art. 16, apartado último,

de la ley No. 11.462 y artículo 59 de la ley No. 10.793.-

Art. 30o. - Rechazado el instrumento, el interesado presentará escrito, ante el propio Registro, en el sellado correspondiente, según las escalas del artículo 1o. de la ley No. 11.462, insistiendo en la inscripción y solicitando se efectúe ésta provisoriamente.-

Si el Registrador mantiene el rechazo del instrumento, fundará su resolución y elevará los antecedentes al Juzgado de turno en la fecha de presentación del instrumento rechazado.-

Cuando se trate de estatutos, los antecedentes se elevarán al Juzgado de origen.-

Art. 31o. - Recibidos los antecedentes, el Juzgado dará vista a los interesados, resolviendo la incidencia dentro de diez días, disponiendo la admisión del instrumento o confirmando el rechazo. No obstante, en este último caso, podrá autorizar la permanencia de la inscripción cuando la divergencia se refiera a la aplicación del tributo creado por la ley No. 10.650 o del arancel sobre derechos de inscripción, siempre que el interesado integre los valores correspondientes dentro de tercero día de la notificación de la resolución.-

De la resolución del Juzgado no se admitirá recurso ulterior.-

Art. 32o. - La falta total o parcial de los timbres a que se refiere el artículo 16 de la ley No. 11.462 está comprendida en el inciso "C" del artículo 58 de la ley No. 10.793.-

Otras resoluciones.-

Art. 33o. - Las demás resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio, son recurribles, en relación, para ante la Suprema Corte de Justicia.-

Disposiciones Generales.-

Art. 34o. - Para la mejor organización de la Oficina se llevará un libro de "Entradas y Salidas de Expedientes", en el que se anotarán, día por día, los expedientes y elhortos que remitan los Juzgados y su fecha de devolución.-

Art. 35o. - Se llevará, además, un libro en el que se anotará, día por día, las cantidades que se cobraren para reposición

319.- Rechazado el instrumento, el interesado presentará escrito ante el propio Registro, en el sellado correspondiente, según las escalas del artículo 10, de la ley No. 11.462, insistiendo en la inscripción y solicitando se efectúe ésta provisoriamente.-
Si el Registrador mantiene el rechazo del instrumento, fundará su resolución y elevará los antecedentes al Juzgado de turno en la fecha de presentación del instrumento rechazado.-
Cuando se trate de estatutos, los antecedentes se elevarán al Juzgado de origen.-

Art. 319.- Recibidos los antecedentes, el Juzgado dará vista a los interesados, resolviendo la incidencia dentro de diez días, disponiendo la admisión del instrumento o confirmando el rechazo.-
En el caso de rechazarlo, en este último caso, podrá autorizar la permanencia de la inscripción cuando la divergencia se refiera a la aplicación del tributo creado por la ley No. 10.650 o del arancel sobre derechos de inscripción, siempre que el interesado integre los valores correspondientes dentro de tercero día de la notificación de la resolución.-
De la resolución del Juzgado no se admitirá recurso ulterior.-

Art. 320.- La falta total o parcial de los timbres a que se refiere el artículo 16 de la ley No. 11.462 está comprendida en el inciso "C" del artículo 58 de la ley No. 10.793.-

Otras resoluciones.-

Art. 330.- Las demás resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio, son recurribles, en relación, para ante la Suprema Corte de Justicia.-

Disposiciones Generales.-

Art. 340.- Para la mejor organización de la Oficina se llevará un libro de "Entradas y Salidas de Expedientes", en el que se anotarán, día por día, los expedientes y autos que remitan los Juzgados y su fecha de devolución.-

Art. 350.- Se llevará, además, un libro en el que se anotará, día por día, las cantidades que se cobraren para reposición de sellados y los depósitos que se efectuaren en la Dirección de Im-

Art. 36o.- Todo ingreso de valores a la Oficina del Registro se documentará mediante la expedición de recibos impresos, por duplicado, del que se entregará el original al interesado, conservándose la copia en el Registro, en libretas talonarias numeradas cuya fórmula aprobará la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.-

Art. 37o.- Los libros referidos en los artículos 34 y 35 de este reglamento, como el que pudiera llevarse conforme al artículo 24, serán rubricados por el Director del Registro y llevados en la forma expresada en el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil.-

Art. 38o.- Los Registros Departamentales se registrarán por las disposiciones de este Reglamento, en lo que fueren aplicables.-

Los cuadernillos a que se refiere el artículo 68 de la ley No. 10.793 (art. 5o. de este Reglamento) y los libros a que alude el artículo 19 del mismo, serán rubricados en los Registros Departamentales, por el Juez Letrado respectivo.-

Art. 39o.- Las resoluciones de los Registros Departamentales, de la naturaleza expresada en el artículo 29o. de este Reglamento, son recurribles en la forma prevenida en el capítulo respectivo, ante los Jueces Letrados de Primera Instancia de los Juzgados que no llevan Registro, en los departamentos de Canelones, Paysandú y Salto.- En los demás departamentos, cabrá el recurso de reposición ante el Juez Letrado respectivo.-

Art. 40o.- Los instrumentos que se presenten para su inscripción en los Registros Departamentales, deberán acompañarse de una copia en papel simple, además de la especificada en el artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953.-

La copia será remitida al Registro General, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o. del artículo 45 del Código de Comercio, con nota en que conste la fecha de presentación y el número, folio y libro en que se efectuó su inscripción.-

En estas copias, el Registro General formará una sección independiente,

16o.- Todo ingreso de valores a la Oficina del Registro se docu-
mentará mediante la expedición de recibos impresos, por duplicado, del
que se entregará el original al interesado, conservándose la copia en
el Registro, en libretas talonarias numeradas cuya fórmula aprobará
la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.-

17o. 37o.- Los libros referidos en los artículos 34 y 35 de este re-
glamento, como el que pudiera llevarse conforme al artícu-
lo 24, serán rubricados por el Director del Registro y llevados en la
forma expresada en el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil.-

18o. 38o.- Los Registros Departamentales se regirán por las disposicio-
nes de este Reglamento, en lo que fueren aplicables.-

Los cuadernillos a que se refiere el artículo 68 de la ley No. 10.793
(art. 5o. de este Reglamento) y los libros a que alude el artículo 19
del mismo, serán rubricados en los Registros Departamentales, por el
Juez Letrado respectivo.-

19o. 39o.- Las resoluciones de los Registros Departamentales, de la
naturaleza expresada en el artículo 29o. de este Reglamento,
son recurribles en la forma prevenida en el capítulo respectivo, ante
los Jueces Letrados de Primera Instancia de los Juzgados que no llevan
Registro, en los departamentos de Canelones, Paysandú y Salto.-
En los demás departamentos, cabrá el recurso de reposición ante el Juez
Letrado respectivo.-

20o. 40o.- Los instrumentos que se presenten para su inscripción en los
Registros Departamentales, deberán acompañarse de una copia
en papel simple, además de la especificada en el artículo 61 de la ley
de 27 de marzo de 1953.-

La copia será remitida al Registro General, de conformidad con lo dis-
puesto en el inciso 3o. del artículo 45 del Código de Comercio, con no-
ta en que conste la fecha de presentación y el número, folio y libro en
que se efectuó su inscripción.-

En estas copias, el Registro General formará una sección independiente,
formando un índice general alfabético de ellas.-

21o. 41o.- Anualmente, la Suprema Corte de Justicia designará a tres Ac-

...arios de Juzgados Letrados de Montevideo, encargados de subrogar
por su orden, al Director del Registro Público y General de Comercio,
en los casos que correspondiere.-

Art. 42o.- Que se comuniqué, circule y publique.-
Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

MAQUEDO.- ASTIGARRAGA.- LOPEZ ESPONDA.- Celestino D. Pereira.- Secretario.

Montevideo, diciembre 31 de 1953.-

La Suprema Corte de Justicia ha dispuesto librar la presente Circular, transcribiendo, para su conocimiento y demás efectos, la siguiente Acordada, por la que se reglamenta el funcionamiento del Registro Público y General de Comercio:

"No. 3.238.- En Montevideo, a treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Alvaro F. Macodo, - Presidente-, don Rivera Astigarraga y don Manuel López Espanda, por ante el infrascripto Secretario,

BIJOS

"Que ante la necesidad de dar normas para el más eficaz funcionamiento del Registro Público y General de Comercio; y teniendo presentes las resultancias de los antecedentes reglamentos con tal finalidad

DISPONE:

"Artículo .o.- El Registro Público y General de Comercio, a que se refiere el artículo 45 del Código de Comercio, tiene los siguientes contenidos:

- 1) Llevar la Matricula de Comerciantes, de acuerdo con los artículos 32 y siguientes y 90 y 114 del Código de Comercio.
- 2) Efectuar la toma de razón de todos los documentos que determine la ley, entre otros, los instrumentos a que se refiere el artículo 47 del Código citado y sus concordantes.-
- 3) Certificar los libros que presentan los comerciantes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 65 del Código de Comercio y 16 de la ley No. 11.462.-
- 4) Administrar las informaciones y certificaciones pertinentes, que soliciten los interesados o los Tribunales y Juzgados de la República.

Poder Judicial

Montevideo, diciembre 31 de 1953.-

La Suprema Corte de Justicia ha dispuesto librar la presente Circular, transcribiendo, para su conocimiento y demás efectos, la siguiente Acordada, por la que se reglamenta el funcionamiento del Registro Público y General de Comercio

"No. 3.258.- En Montevideo, a treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Alvaro F. Lacado, - Presidente -, don Rivera Astigarraga y don Manuel López Espada, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:

"Que ante la necesidad de dar normas para el más eficaz funcionamiento del Registro Público y General de Comercio; y teniendo presentes las resultancias de los antecedentes requeridos con tal finalidad

D I S P O N E:

"Artículo .o.- El Registro Público y General de Comercio, a que se refiere el artículo 45 del Código de Comercio, tiene los siguientes contenidos:

- 1) Llevar la Matricula de Comerciantes, de acuerdo con los artículos 32 y siguientes y 90 y 114 del Código de Comercio.
- 2) Efectuar la toma de razón de todos los documentos que determine la ley, entre otros, los instrumentos a que se refiere el artículo 47 del Código citado y sus concordantes.-
- 3) Certificar los libros que presenten los comerciantes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 65 del Código de Comercio y 16 de la ley No. 11.462.-
- 4) Administrar las informaciones y certificaciones pertinentes, que soliciten los interesados o los Tribunales y Juzgados de la República.-

De la Matrícula

Art. 20.- Resuelta favorablemente la pretensión de matrícula por el Juez competente, se hará la inscripción en el Registro con las especificaciones a que se refiere el artículo 34 del Código de Comercio, abonando el interesado la suma de \$1,30 en efectivo con cargo a reposición de las hojas del Registro.-

Los timbres se colocarán en el certificado a expedirse y serán inutilizados con el sello del Registro.-

Art. 30.- Las alteraciones a que se refiere el artículo 38 del Código de Comercio, imponen una nueva inscripción con referencia circunstanciada a la inscripción alterada, quedando prohibida hacérselas por nota marginal.-

Art. 40.- El comerciante y su representante no podrá retirar el certificado de la inscripción en la Matrícula sin firmar el recibo correspondiente, justificando previamente su identidad.-

Art. 50.- Los cuadernillos a que se refiere el artículo 68 de la ley No. 10,793, en los que se efectuarán las inscripciones de matrícula, serán rubricados por la Oficina de Protocolos de la Suprema Corte de Justicia.-

Art. 60.- La reposición del sellado de las hojas del libro respectivo, será de \$1,00, cuando se trate de matrícula de corredores y rematadores.-

Art. 70.- Se llevará un índice general alfabético de los comerciantes, rematadores y corredores inscritos.-

De la toma de razón de los instrumentos.-

Art. 80.- Cuando el documento que se presenta a inscribir es una copia de escritura pública o un testimonio de protocolización, la exigida por el artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953, será una copia de copia expedida para el Registro.-

Si se tratare de instrumento privado, las firmas de las partes puestas en la copia, deberán venir certificadas por Escribano, como las originales.

Resuelta favorablemente la pretensión de matrícula por el Juez competente, se hará la inscripción en el Registro con las especificaciones a que se refiere el artículo 34 del Código de Comercio, abonando el interesado la suma de \$1,50 en efectivo con cargo a reposición de las hojas del Registro.*

Los libros se colocarán en el certificado a expedirse y serán inutilizados con el sello del Registro.*

Art. 39.- Las alteraciones a que se refiere el artículo 38 del Código de Comercio, imponen una nueva inscripción con referencias circunstanciada a la inscripción alterada, quedando prohibida hacerlas por nota marginal.*

Art. 40.- El comerciante y su representante no podrá retirar el certificado de la inscripción en la Matrícula sin firmar el recibo correspondiente, justificando previamente su identidad.*

Art. 50.- Los cuadernillos a que se refiere el artículo 68 de la ley No. 10.793, en los que se efectuarán las inscripciones de matrícula, serán rubricados por la Oficina de Protocolos de la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 60.- La reposición del sellado de las hojas del libro respectivo, será de \$1,00, cuando se trate de matrícula de corredores y rematadores.*

Art. 70.- Se llevará un índice general alfabético de los comerciantes, rematadores y corredores inscritos.*

De la toma de razón de los instrumentos.*

Art. 80.- Cuando el documento que se presenta a inscribir es una copia de escritura pública o un testimonio de protocolización, la exigida por el artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953, será una copia de copia expedida para el Registro.*

Si se tratare de instrumento privado, las firmas de las partes puestas en la copia, deberán venir certificadas por Escribano, como las del original (art. 62 - Ley No. 10.793).*

Art. 90.- Las copias a que se refiere el artículo anterior deberán ex-

añade el artículo 41 del Decreto-Ley No. 1.421 de 31 de diciembre de 1873 (art. 62-Ley de 27 de marzo de 1953 y art. 68-Ley No. 10.793) en cuanto fueran aplicables.*

Art. 100.- Las inscripciones de estatutos, sus reformas y aumentos de capital deben solicitarse, conjuntamente con la publicación ordenada por el artículo 407 del Código de Comercio, en los Juzados respectivos.*

Se acompañará a dicha solicitud el certificado a que se refiere el artículo 31 de la ley No. 11.618, cuando se trate de una reforma de estatutos.*

En lo que se refiere a la copia exigida por el ya citado artículo 51 de la ley de 27 de marzo de 1953, se presentará directamente al Registro en el acto de abonarse los derechos correspondientes.*

Art. 110.- Cuando se solicite la inscripción de estatutos o sus modificaciones, la copia comprenderá todos los documentos que se presentan a inscribir, incluido el testimonio de la autorización del Poder Ejecutivo y deberá estar firmada por la persona que represente a la sociedad o tenga facultades para ello.*

Art. 120.- Las copias a que se refieren los artículos anteriores deberán ser escritas de acuerdo con lo que establece el artículo 34 de la ley No. 7.649.* Quedan, por consiguiente, prohibidas las copias sacadas con papel carbónico.*

Art. 130.- En el caso en que, en el papel de la copia, no quede espacio para poner la nota a que se refiere el inciso 2o. del artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953, el Director del Registro podrá exigir un sellado de \$2,00 a esos efectos.*

Art. 140.- Cuando la copia presentada no concuerda con el original, la inscripción no procede.*

Art. 150.- La calificación del instrumento a que se refiere el artículo 57 de la ley No. 10.793, la efectuará el Registrador dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado.* Durante ese término la fecha de presentación tendrá el carácter de provisoria.*

1878 (art. 62-Ley de 27 de marzo de 1953 y art. 68-Ley No. 10.793) en cuanto fueren aplicables. -

Art. 100.- Las inscripciones de estatutos, sus reformas y aumentos de capital deben solicitarse, conjuntamente con la publicación ordenada por el artículo 407 del Código de Comercio, en los juzgados respectivos. -

Se acompañará a dicha solicitud el certificado a que se refiere el artículo 31 de la ley No. 11.618, cuando se trate de una reforma de estatutos. -

En lo que se refiere a la copia exigida por el ya citado artículo 31 de la ley de 27 de marzo de 1953, se presentará directamente al Registro en el acto de abonarse los derechos correspondientes. -

Art. 110.- Cuando se solicite la inscripción de estatutos o sus modificaciones, la copia comprenderá todos los documentos que se presentan a inscribir, incluido el testimonio de la autorización del Poder Ejecutivo y deberá estar firmada por la persona que represente a la sociedad o tenga facultades para ello. -

Art. 120.- Las copias a que se refieren los artículos anteriores deberán ser escritas de acuerdo con lo que establece el artículo 34 de la ley No. 7.649. - Quedan, por consiguiente, prohibidas las copias sacadas con papel carbónico. -

Art. 130.- En el caso en que, en el papel de la copia, no quede espacio para poner la nota a que se refiere el inciso 2o. del artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953, el Director del Registro podrá exigir un sellado de \$2,00 a esos efectos. -

Art. 140.- Cuando la copia presentada no concuerda con el original, la inscripción no procede. -

Art. 150.- La calificación del instrumento a que se refiere el artículo 57 de la ley No. 10.793, la efectuará el Registrador dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado. -
Durante ese término la fecha de presentación tendrá el carácter de provisoria. -

si el instrumento fuere rechazado se tendrá por no presentado, devolviéndose al interesado.

Poder Judicial

Republica Oriental del Uruguay

Art. 160.- En los casos de inscripciones provisionales podrá alterarse el orden de presentación.

Art. 170.- A los efectos del artículo 67 de la ley No. 10.793, los estatutos se considerarán presentados en el acto de abonarse por el interesado los derechos correspondientes.

Art. 180.- Con las copias de los documentos presentados a inscribir, incorporadas en la forma establecida en el artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953, se formarán, de conformidad con el artículo 46, inciso 2o., del Código de Comercio, los siguientes libros:

- 1) De Capitulaciones, Autorizaciones, Poderes, etc., donde se inscribirán estos instrumentos y cualquier otro que se relacione de alguna manera con la capacidad del comerciante en general o para realizar determinado acto.

- 2) De Contratos, en el que se inscribirán los documentos justificativos de las transferencias de establecimientos o empresas comerciales e industriales, los contratos de sociedades, sus modificaciones, prórrogas, ratificaciones, cesiones de cuotas, disoluciones totales y parciales y cualquier otro cuya inscripción se ordena por la ley mercantil.

- 3) De estatutos, en el que se inscribirán las estatutas o actas de constitución y modificación de las sociedades anónimas cooperativas, sus estatutos, y testimonios de las autorizaciones expedidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 190.- Los libros enumerados en el artículo anterior, serán rubricados por el Director del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953.

Art. 200.- De cada libro se llevará un índice general alfabético.

De la certificación de Libros.

Art. 210.- La solicitud de certificación de libros deberá hacerse por escrito, en papel simple, mencionando con exactitud el destino de cada libro, que se hará constar, además, en la tapa del libro

...viéndose al interesado.-

Art. 16o.- En los casos de inscripciones provisionarias podrá alterarse el orden de presentación.-

Poder Judicial
Tribunal del Uruguay

Art. 17o.- A los efectos del artículo 67 de la ley No. 10.793, los estatutos se considerarán presentados en el acto de abonarse por el interesado los derechos correspondientes.-

Art. 18o.- Con las copias de los documentos presentados a inscribir, incorporadas en la forma establecida en el artículo 61 de

la ley de 27 de marzo de 1953, se formarán, de conformidad con el artículo 46, inciso 2o., del Código de Comercio, los siguientes libros:

1) De Capitulaciones, Autorizaciones, Poderes, etc., donde se inscribirán estos instrumentos y cualquier otro que se relacione de alguna manera con la capacidad del comerciante en general o para realizar de determinado acto.-

2) De Contratos, en el que se inscribirán los documentos justificativos de las transferencias de establecimientos o empresas comerciales e industriales, los contratos de sociedades, sus modificaciones, prórrogas, ratificaciones, cesiones de cuotas, disoluciones totales y parciales y cualquier otro cuya inscripción se ordena por la ley mercantil.-

3) De estatutos, en el que se inscribirán las escrituras o actas de constitución y modificación de las sociedades anónimas cooperativas, sus estatutos, y testimonios de las autorizaciones expedidos por el Poder Ejecutivo.-

Art. 19o.- Los libros enumerados en el artículo anterior, serán rubricados por el Director del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la ley de 27 de marzo de 1953.-

Art. 20o.- De cada libro se llevará un índice general alfabético.-

De la certificación de libros.-

Art. 21o.- La solicitud de certificación de libros deberá hacerse por escrito, en papel simple, mencionando con exactitud el destino de cada libro, que se hará constar, además, en la tapa del libro

o al reverso, conjuntamente con el nombre del comerciante y su destino.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Art. 22o.- La justificación de haberse obtenido matrícula de comerciante exigida por el artículo 16 de la ley No. 11.462, se efectuará mediante la exhibición del correspondiente certificado.-

Art. 23o.- Los timbres que correspondan, de acuerdo con el arancel establecido en el artículo 16 de la ley No. 11.462, se colocarán en la primera página del libro y serán inutilizados por el Registro.-

Art. 24o.- Se llevará un libro índice o fichero donde se anotarán, día por día, las certificaciones de libros, especificándose el nombre del comerciante o la razón social a quien pertenece el libro, su destino y el número de fojas que contiene.-

De Las informaciones y certificaciones.-

Art. 25o.- Toda solicitud de información o certificación se hará por escrito en un formulario que proporcionará el Registro, acompañándose los timbres correspondientes, de conformidad con el inciso 6o. del artículo 16 de la ley No. 11.462.-

Art. 26o.- Si la certificación es ordenada por los jueces en el periodo de prueba, la parte que la hubiere solicitado deberá abonar previamente a la expedición del certificado los derechos correspondientes, a menos que esté exonerada del pago de tributos, circunstancia que debe mencionarse en el oficio respectivo.-

Art. 27o.- Cuando se solicite certificación se acompañará, además, el sellado y timbres que correspondan.-

Art. 28o.- Los timbres a que se refieren los artículos anteriores se colocarán, en todos los casos, en la solicitud respectiva, y serán inutilizados con el sello del Registro.-

Recurso contra las resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio.-

Resoluciones sobre calificación de instrumentos.-

Art. 29o.- Las resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio, sobre calificación de instrumentos, son

uno.-

Art. 22o.- La justificación de haberse obtenido matrícula de comerciante exigida por el artículo 16 de la ley No. 11.462,

se efectuará mediante la exhibición del correspondiente certificado.-

Art. 23o.- Los timbres que correspondan, de acuerdo con el arancel establecido en el artículo 16 de la ley No. 11.462, se colocarán en la primera página del libro y serán inutilizados por el Registro.-

Art. 24o.- Se llevará un libro índice o fichero donde se anotarán, día por día, las certificaciones de libros, especificándose el nombre del comerciante o la razón social a quien pertenece el libro, su destino y el número de fojas que contiene.-

De las informaciones y certificaciones.-

Art. 25o.- Toda solicitud de información o certificación se hará por escrito en un formulario que proporcionará el Registro, acompañándose los timbres correspondientes, de conformidad con el inciso 6o. del artículo 16 de la ley No. 11.462.-

Art. 26o.- Si la certificación es ordenada por los jueces en el período de prueba, la parte que la hubiere solicitado deberá abonar previamente a la expedición del certificado los derechos correspondientes, a menos que esté exonerada del pago de tributos, circunstancia que debe mencionarse en el oficio respectivo.-

Art. 27o.- Cuando se solicite certificación se acompañará, además, el sellado y timbres que correspondan.-

Art. 28o.- Los timbres a que se refieren los artículos anteriores se colocarán, en todos los casos, en la solicitud respectiva, y serán inutilizados con el sello del Registro.-

Recurso contra las resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio.-

Resoluciones sobre calificación de instrumentos.-

Art. 29o.- Las resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio, sobre calificación de instrumentos, son inapelables en la forma establecida en el art. 16, apartado último,

la ley No. 11,462 y artículo 59 de la ley No. 10,793.-

Art. 30o.- Rechazado el instrumento, el interesado presentará escrito, ante el propio Registro, en el sellado correspondiente, según las escalas del artículo 1o. de la ley No. 11,462, insistiendo en la inscripción y solicitando se efectúe ésta provisoriamente.-

Si el Registrador mantiene el rechazo del instrumento, fundará su resolución y elevará los antecedentes al Juzgado de turno en la fecha de presentación del instrumento rechazado.-

Cuando se trate de estatutos, los antecedentes se elevarán al Juzgado de origen.-

Art. 31o.- Recibidos los antecedentes, el Juzgado dará vista a los interesados, resolviendo la incidencia dentro de diez días, disponiendo la admisión del instrumento o confirmando el rechazo; no obstante, en este último caso, podrá autorizar la permanencia de la inscripción cuando la divergencia se refiera a la aplicación del tributo creado por la ley No. 10,650 o del arancel sobre derechos de inscripción, siempre que el interesado integre los valores correspondientes dentro de tercero día de la notificación de la resolución.-

De la resolución del Juzgado no se admitirá recurso ulterior.-

Art. 32o.- La falta total o parcial de los timbres a que se refiere el artículo 16 de la ley No. 11,462 está comprendida en el inciso "C" del artículo 58 de la ley No. 10,793.-

Otras resoluciones.-

Art. 33o.- Las demás resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio, son recurribles, en relación, para ante la Suprema Corte de Justicia.-

Disposiciones Generales.-

Art. 34o.- Para la mejor organización de la Oficina se llevará un libro de "Entradas y Salidas de Expedientes", en el que se anotarán, día por día, los expedientes y autos que remitan los Juzgados y su fecha de devolución.-

Art. 35o.- Se llevará, además, un libro en caja en el que se anotará, día por día, las cantidades que se cobraren para reposición

Poder Judicial

Republica Oriental del Uruguay

Art. 30.- Rechazado el instrumento, el interesado presentará escrito ante el propio Registro, en el domicilio correspondiente, según las escalas del artículo 10, de la ley No. 11.462, insistiendo en la inscripción y solicitando se efectúe ésta provisoriamente. Si el Registrador mantiene el rechazo del instrumento, fundará su resolución y elevará los antecedentes al Juzgado de turno en la fecha de presentación del instrumento rechazado.

Art. 31.- Cuando se trate de estatutos, los antecedentes se elevarán al Juzgado que exigen.

Art. 32.- Recibidos los antecedentes, el Juzgado dará vista a los interesados, resolviendo la incidencia dentro de diez días, disponiendo la admisión del instrumento o confirmando el rechazo. Si obstante, en este último caso, podrá autorizar la permanencia de la inscripción cuando la divergencia se refiera a la aplicación del tributo creado por la ley No. 10.650 o del arancel sobre derechos de inscripción, siempre que el interesado integre los valores correspondientes dentro de tercero día de la notificación de la resolución. En la resolución del Juzgado no se admitirá recurso ulterior.

Art. 32a.- La falta total o parcial de los timbres a que se refiere el artículo 16 de la ley No. 11.462 está comprendida en el inciso "C" del artículo 58 de la ley No. 10.793.

Otras resoluciones.

Art. 33a.- Las demás resoluciones del Director del Registro Público y General de Comercio, son recurribles, en relación, para ante la Suprema Corte de Justicia.

Disposiciones Generales.

Art. 34a.- Para la mejor organización de la Oficina se llevará un libro de "Entradas y Salidas de Expedientes", en el que se anotarán, día por día, los expedientes y autos que resitan los Juzgados y su fecha de devolución.

Art. 35a.- Se llevará, además, un libro en caja en el que se anotará, día por día, las cantidades que se cobraren para reposición de sellados y los depósitos que se efectuaren en la Dirección de Im-

Directos.-

Art. 36o.- Todo Ingreso de Valores a La Oficina del Registro se documentará mediante la expedición de recibos impresos, por duplicado, del que se entregará el original al interesado, conservándose la copia en el Registro, en libretas talonarias numeradas cuya fórmula aprobará la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.-

Art. 37o.- Los libros referidos en los artículos 34 y 35 de este reglamento, como el que pudiera llevarse conforme al artículo 24, serán rubricados por el Director del Registro y llevados en la forma expresada en el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil.-

Art. 38o.- Los Registros Departamentales se regirán por las disposiciones de este Reglamento, en lo que fuesen aplicables.-

Los cuadernillos a que se refiere el artículo 68 de la Ley No. 10.793 (art. 5o. de este Reglamento) y los libros a que alude el artículo 19 del mismo, serán rubricados en los Registros Departamentales, por el Jefe Letrado respectivo.-

Art. 39o.- Las resoluciones de los Registros Departamentales, de la naturaleza expresada en el artículo 29o. de este Reglamento son recurribles en la forma prevista en el capítulo respectivo, ante los Jueces Letrados de Primera Instancia de los Juzgados que no llevan Registro, en los departamentos de Canelones, Paysandú y Salto.- En los demás departamentos, cabrá el recurso de reposición ante el Jefe Letrado respectivo.-

Art. 40o.- Los instrumentos que se presenten para su inscripción en los Registros Departamentales, deberán acompañarse de una copia en papel simple, además de la especificada en el artículo 61 de la Ley No. 27 de marzo de 1953.-

Una copia será remitida al Registro General, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o. del artículo 45 del Código de Comercio, con nota en que conste la fecha de presentación y el número, folio y libro en que se efectuó su inscripción.-

Con estas copias, el Registro General formará una sección independiente llevando un índice general alfabético de ellas.-

Todo ingreso de valores a la Oficina del Registro se deca-
rará mediante la expedición de recibos impresos, por duplicado, del
Poder Judicial
se entregará el original al interesado, conservándose la copia en
el Registro, en libretas talonarias numeradas cuya fórmula aprobará
la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.-

37g.- Los libros referidos en los artículos 34 y 35 de este re-
glamento, como el que pudiera llevarse conforme al artícu-
lo 34, serán rubricados por el Director del Registro y llevados en la
forma expresada en el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil.-

38g.- Los Registros Departamentales se registrarán por las disposicio-
nes de este Reglamento, en lo que fueren aplicables.-
Los cuadernillos a que se refiere el artículo 68 de la ley No. 10.793
(art. 3o. de este Reglamento) y los libros a que alude el artículo 19
del mismo, serán rubricados en los Registros Departamentales, por el
Letrado respectivo.-

39g.- Las resoluciones de los Registros Departamentales, de la
naturaleza expresada en el artículo 29o. de este Reglamento,
son recurribles en la forma prevénida en el capítulo respectivo, ante
los Jueces Letrados de Primera Instancia de los Juzgados que no llevan
registro, en los departamentos de Canelones, Paysandú y Salto.-
En los demás departamentos, cabrá el recurso de reposición ante el Juec
Letrado respectivo.-

40g.- Los instrumentos que se presenten para su inscripción en los
Registros Departamentales, deberán acompañarse de una copia
en papel simple, además de la especificada en el artículo 61 de la ley
de 27 de marzo de 1953.-

La copia será remitida al Registro General, de conformidad con lo dis-
puesto en el inciso 3o. del artículo 45 del Código de Comercio, con no-
ta en que conste la fecha de presentación y el número, folio y libro en
que se efectuó su inscripción.-

Con estas copias, el Registro General formará una sección independiente
llevando un índice general alfabético de ellas.-

41g.- Anualmente, la Suprema Corte de Justicia designará a tres Ac

Poder Judicial

... de Jueces Letrados de Montevideo, encargados de subrogar
... su orden, al Director del Registro Público y General de Comercio,
... los casos que correspondiere.-

Art. 420.- Que se comunique, circule y publique.-

... Firma La Suprema Corte, de que certifico.-

... ASTIGARRAGA.- LOPEZ ESPONDA.- Celestino B. Pereira.- Secretario.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

DANTE SABINI, -Presidente de la Suprema Corte
de Justicia de la República Oriental del Urugu-
guay.-

A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
República Argentina- Buenos Aires.-

SALUDA EXHORTA Y HACE SABER:-

Que por ante esta Corporación se tramitan los autos caratula-
dos: "Torello Jacobo María Teresa.-Exequatur"-Nº152/75, en los
que se ha dispuesto librar el presente a fin de que se sirva
disponer la notificación del señor Guillermo Goñi Duraffona, do-
miciliado en la ciudad de Buenos Aires-República Argentina-
calle Cerrito Nº512-piso 4, la resolución dictada por la Supre-
ma Corte de Justicia, que dice: "Nº247.-Montevideo, 26 de mayo
de 1976.-Vistos:-Téngase por bien acusada la rebeldía que se
expresa y solicita.-Vista al Sr.fiscal de Corte.-Sabini.-
Dubra.-VAGO.-Marcora.-De Vega.-Jorge Gmarra.Secretario"

Dicha resolución recayó en escrito presentado por la
parte recurrente cuya copia se remite adjunta al presente.

El presente exhorto se libra en virtud de disposicio-
nes legales vigentes en el país.-

DADO SELLADO Y FIRMADO EN LA SALDA DE
ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, A LOS
VEINTI N DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NO-